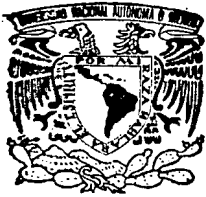


168  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DEL  
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA  
EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL**

**“ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**RAFAEL CONTRERAS LABRA**

**ASESOR DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA**



**MEXICO, D. F.**

**1987**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SECRETARIA AUXILIAR DE**  
**EXAMENES PROFESIONALES**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN  
Y PARA TOTA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO  
FEDERAL :

"ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA."

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO DEL DELITO EN GENERAL.

A) Concepto del Delito	5
B) Principales Escuelas que estudian el Delito.	12
C) Teorías que estudian el Delito.	32
D) La Teoría Tetratómica.	38
E) La Dogmática Jurídica Penal.	46

CAPITULO II

CONSIDERACIONES DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

A) Formas de la Conducta.	50
B) Aspecto Negativo de la Conducta.	54
b. 1. - Bis Mayor	55
b. 2. - Bis Absoluta.	57
c. 3. - Bis Compulsiva.	62
C) La Conducta en el Delito a Estudio	63
D) Ausencia de Conducta en el Delito a Estudio.	73

### CAPITULO III

#### LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

A) La Tipicidad y Atipicidad.	78
B) El Tipo del Delito de Abandono de Persona Atropellada	92
C) El Bien Jurídico Tutelado.	93
D) Casos de Atipicidad	96

### CAPITULO IV

#### LA ILICITUD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) Generalidades de la Antijuricidad.	99
B) La Antijuricidad en el Delito de Abandono de Persona Atropellada.	109
C) Generalidades de la Justificación.	110
D) Causas de Justificación en el Delito de Abandono de - Persona Atropellada.	120

### CAPITULO V

#### LA CULPABILIDAD Y SUS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN.

A) La Imputabilidad	124
B) Causas de Imputabilidad en el Delito de Abandono de Persona Atropellada.	127
C) Generalidades de la Culpabilidad.	129

D) La Culpabilidad en el Delito de Abandono de Persona Atropellada.	136
E) Causas de Inculpabilidad.	137

## CAPITULO VI

### CONSIDERACIONES PERSONALES.

A) Análisis del Tipo.	144
B) Crítica.	150
C) Propositiones.	151

### CONCLUSIONES .

### BIBLIOGRAFIA .

160

## P R O L O G O.

En la medida de que la sociedad ha ido evolucionando, hemos podido observar que entre otros factores, siempre se procuró utilizar algún medio de transporte que de cualquier forma acortará las distancias que diariamente se tenían que recorrer, ahorrándose así tiempo y energía, de tal suerte, se fué buscando la forma más rápida de hacerlo, pero quizá en aquellos tiempos no se llegó a tener la menor idea del gran auge que iban a tener los sistemas de transportación. Del mismo modo hemos podido apreciar que desde los tiempos pasados -- han existido los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, y como consecuencia de ellos y aunado a la falta de responsabilidad de sus conductores en el abandono de personas atropelladas.

Ahora bién se puede aceptar que por falta de pericia o imprudencia, cualquiera de nosotros, en alguna ocasión -- nos veamos involucrados en algún incidente por conducir cualquier vehículo, pero lo que no es aceptable es que se abandone a la víctima a su suerte.

Sólo basta dar una breve leída a las notas rojas de nuestro diario para poder comprobar que no se trata de un --- delito ocasional ya que por el contrario se le ha considerado -- entre uno de los de mayor incidencia, ya que en muchas oca---

-siones cuando un conductor, comete el atropellamiento, en lo primero que piensa es en el temor de verse involucrado en un problema de carácter legal y en ocasiones quizás al conflicto económico que en relación al lesionado o a sus familiares va a tener.

En base a las ideas anteriores es lo que nos ha motivado para realizar un breve análisis del Delito de Abandono de Persona Atropellada, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 341 del Código Penal Vigente.

Nuestro análisis lo haremos apegados al Sistema Atomizador o Analítico, el cual ha adoptado nuestro Código Penal Vigente, toda vez que mediante dicho sistema podremos realizar un estudio Jurídico-Esencial del delito de Abandono de Persona Atropellada y en base a dicho sistema nos mostraremos partidarios a la Teoría Tetratómica, ya que consideramos que analizando a los cuatro elementos que integran al delito; es decir, La Conducta, El Tipo, La Antijuricidad y la Culpabilidad, estaremos en condiciones para determinar si se configura el ilícito penal o no.

Enfocaremos nuestra atención al conductor de auto móviles, no porque requiera tal calidad en cuanto a sujeto activo en nuestro precepto legal, toda vez que el mismo resulta alternativamente formado en cuanto a dichos sujetos, ya que --

enumera tanto al ciclista, jinete, motorista o conductor de vehículo cualquiera, sino porque como se ha señalado en principio, es el automovilista el más susceptible a incidir en el delito en cuestión.

Como es lógico para la realización del presente -- trabajo comenzaremos por hacer un esbozo del delito en general, para así estar en condiciones de ir haciendo el estudio correspondiente a cada elemento integrante del delito e ir enfocándolo a nuestro estudio finalizando el mismo con algunas críticas y proposiciones que se consideren adecuadas.



**C A P I T U L O   I .**

**BREVE ESTUDIO DEL DELITO EN GENERAL**

- A). - CONCEPTO DEL DELITO**
- B). - PRINCIPALES ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.**
- C). - TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.**
- D). - LA TEORIA TETRATOMICA.**
- E). - LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.**

**A).- CONCEPTO DEL DELITO.**

En el libro del maestro Fernando Castellanos, -- encontramos que "La palabra delito, deriva del verbo latino :-- Delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1)

Los autores han tratado en vano de producir una - definición del delito con validez Universal para todos los tiempos y lugares pero como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada ---- época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo - han perdido en función de situaciones diversas, y al contrario, - acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos; tomando - como base lo anterior el Maestro Jiménez de Azúa manifiesta: - " Que toda definición es siempre o casi siempre resultado de - un silogismo que plantea bien el problema, pero que nada nuevo descubre".. (2)

Por su parte el maestro Francisco Pavón V., nos dice "que el delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, la cual encuentra sus precisos --

---

(1) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del - Derecho Penal". Pág. 125. Ed. Porrúa, México 1981.

(2) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Pág. 217, 2a. - Edición. Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1954.

fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el ---  
hecho humano contrario al orden ético social y a su especial --  
estimación legislativa". (3)

Ahora bien, sin pretender analizar el delito a tra-  
vés de la historia, vemos que el delito, siempre fué una valo-  
ración jurídica, por eso siempre cambia con ella. "En el De-  
recho más remoto, en el Antiguo Oriente, como por ejemplo en  
Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aún en la Roma --  
Primogenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurí-  
dico. El Pritáneo juzgaba a las cosas, árboles, piedras, etc. -  
Esquines decía: Arrojemos lejos de nosotros los objetos sin --  
voz y sin mente y si un hombre se suicida enterremos lejos de  
su cuerpo la mano que hirió. Platón en "Las leyes" afirma lo-  
mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la  
mano de Dios. En la Edad Media, se castigó profundamente a  
los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la -  
defensa de las bestias". (4)

Jiménez de Azúa dice: "Que la valoración jurídica  
no se hacía como hoy, no descansaba el reproche en los ele---  
mentos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso -

---

(3) Pavón Vasconcelos Francisco. - "Nociones de Derecho Penal -  
Mexicano". Pág. 159. Tomo I. Ed. Jurídica Mexicana, Méxi-  
co 1961.

(4) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Op. Cit., Pág. -  
217.

producido". Por otra parte, razones de orden religioso, hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. -- Refiriéndose ya a las personas vemos también cómo la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del Siglo XIX, se encendieron hogueras en Europa para quemar a los brujos, acaso fué entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquéllos tiempos así lo consideró y por ello infelices humanos, algunos de ellos enfermos de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades en holocausto a la valoración de la época". (5).

Esto prueba que el delito fué siempre lo antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención aparece en los tiempos de Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, siendo en éste tiempo, figura de todos los códigos; con afinamiento el derecho aparece junto al elemento antijurídico que es multicelular, la característica de la culpabilidad, con esto hemos de reconocer que la expresión y el contenido conceptual "ente jurídico" solo aparece al ser construida la doctrina del Derecho Liberal y sometida a la autoridad del Estado a los preceptos de una ley --

---

(5) Jiménez de Azúa Luis. - "La Ley y el Delito". Op. Cit., Pág. 218.

anterior. El Delito como ente jurídico, sólo es pués inculpable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y sanciona; con esto, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atribuciones esenciales.

Nuestro Código Penal Vigente en su Artículo 7o. , - nos da una definición legal del delito, señalando que: "Delito - es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales". (6)

Acto y Omisión, son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana para que ésta pueda constituir delito. Tanto el Acto como la Omisión integran la acción lato - sensu, son especies de ésta, es decir, la conducta. El acto o acción estrictu sensu en su aspecto positivo y la omisión su aspecto negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe de hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe, es omitir obediencia a una norma que impone un deber ser. Ambas son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio - en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causa lidad entre aquellos y éste.

---

(6) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. " Código Penal Anotado ". Pág. 29. Ed. Porrúa, S.A. México 1985.

La acción estricta o acto, es un hacer efectivo, -- corporal y voluntario; por lo que, no son actos penalmente rele<sup>u</sup>vantes, ni los movimientos reflejos, ni los accidentales ni los - pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión consiste en un no hacer activo corporal y voluntario cuando se tiene el deber de hacer, es decir cuando ese hacer es esperado y tiene el deber de no omitirlos, y al -- momento de omitirlo se causa un resultado típico penal; y en --- ocasiones no son omisiones penalmente relevantes, las inactivi<sup>u</sup>dades forzadas por un impedimento legítimo ni todos los que es<sup>u</sup>tén tipificados penalmente. La omisión puede ser material o -- espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado, o según que se ejecute el movimiento corporal, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. -- La omisión Material da lugar a los delitos de simple omisión -- ( propios delitos de omisión ), y la espiritual, a los espiri---tualmente llamados así y a los de imprudencia o no intenciona<sup>u</sup>les.

En resumen sobre el concepto legal delito fijado - en el artículo 7o., del Código Penal Vigente, se contempla con la valoración de las conductas y no con entes jurídicas. La -- Jurisprudencia al respecto señala: "No puede haber delito sin - que concurren el elemento objetivo sin el subjetivo, o sea la --

" Intención", de ejecutar el acto sancionado por la Ley, la -- voluntad consciente, libre de toda coacción, de infringir la ley - penal". (7)

El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del Derecho y está sancionado con una pena.

El Artículo 19 Constitucional, al señalar de que: -- "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos -- señalados en el auto de formal prisión". (8) Se refiere a los -- hechos tipificados en la ley penal como delictuosos por infracción de la norma y no a la denominación que les da el Código - Penal.

Ahora bién, en cuanto al tema "Concepto de Delito," y en especial al delito señalado en el Artículo 341 del Código -- Penal vigente que a la letra dice: "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será -- castigado con la pena de uno a dos meses de prisión". ( 9 ) --- Al respecto la jurisprudencia señala: "Que para que sea punible

---

(7) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- de las faltas pronunciadas en los años de 1917 a 1965. (A.J. T.V. Pág. 344)

(8) Constitución Política Mexicana Pag. 19. 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1984.

(9) Carrancá y Rivas Raíl y Carrancá y Trujillo Raíl. Código - Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 781

el delito de Abandono de Persona atropellada, se requiere que el Agente de la infracción no se detenga a prestar auxilio oportuno al ofendido, siempre que el atropellamiento ocurra en un lugar donde se carezca de medios para atender urgentemente a la curación del atropellado y que en esas condiciones quede en estado de abandono, lo que no ocurre cuando el hecho se verifica en una ciudad donde los servicios oficiales de las ambulancias prestan auxilio rápido y donde los transeúntes pueden allanarse a atender al sujeto pasivo (atropellado) de la infracción y de tal suerte que debe tenerse en cuenta la hora, el lugar, la calidad de las lesiones y demás pormenores que ocurren en cada caso para apreciar y calificar si existe o no la infracción, como sucederá si el atropellamiento se ha verificado en una calle céntrica a altas horas de la noche originando que el atropellado no sea atendido". (10)

El delito señalado en el Artículo 341 del Código Penal vigente requiere como elemento indispensable, para que se configure el mismo que el que cause el atropellamiento deje en estado de abandono a su víctima, y para tener por comprobado éste elemento hay que tomar en consideración el lugar, la

---

(10) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Pág. 15.



hora y demás circunstancias del caso; pero no se llega a configurarse el precitado delito si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno, lo anterior atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia citada en líneas anteriores.

■). - PRINCIPALES ESCUELAS QUE ESTUDIAN  
EL DELITO.

Entre las Escuelas principales que estudian el dellito, podemos considerar como las más importantes a la Escuela Clásica, la Escuela Positiva y a la Terza Scuola.

El estudio de la evolución de éstas escuelas que - han heredado a través de sus costumbres una enseñanza sin límites, una experiencia de cada pueblo que ha venido a fortalecer el criterio de nuestros juzgadores, es decir; los conceptos que en nuestra sociedad han establecido los juristas en nues--tras leyes.

Antes de hacer referencia a la Escuela Clásica y - en Especial al jurista Francisco Carrara, examinaremos algunos pensamientos anteriores y cuyas teorías sin duda alguna -- fueron la fuente de desarrollo en aquella tendencia científica --- entre los que podemos mencionar a Manuel Kant, Giandoménico Romagnosi, Federico Hegel, Pablo Juan Anselmo Von Feurbach,

Pellegrino Rossi y Carlos David Augusto Roeder. Mismos que encontramos en la obra del Maestro Castellanos Tena.

Manuel Kant (1724-1804), manifestaba que la pena es un imperativo categórico, una experiencia de la razón, y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia; su fundamentación se haya en el principio absoluto de la retribución jurídica. Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con lo cual se aproxima al principio de la ley de Tali6n.

Giandomenico Romagnosi, (1761-1835). Despu6s del libro de Beccaria se publica la obra de Giandomenico Romagnosi "Genesi del Diritto Penale" en donde niega que el fundamento del Derecho Penal se encuentre en el Contrato Social y lo afirma en el imperio de la necesidad. El Derecho Penal es para Romagnosi un derecho de defensa indirecta, que debe ejercitarse mediante la punici6n de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros, por ser el delito contrario al derecho de los hombres a conservar su felicidad. La pena no puede ser tormento, ni utilizarse para afligir a un ser sensible; su finalidad inmediata es la intimidaci6n para evitar as6 la comisi6n de nuevos delitos.

Federico Hegel (1770-1831). Entiende que la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse a la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito.

Pablo Juan Anselmo Von Fevrbach (1775-1833). Para éste autor la imposición de la pena precisa de una ley anterior (nulla poena sine lege). La aplicación de una pena supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal (nulla poena sine crime) es la ley la creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena (nullum crime sine poena legalis). El crimen es una acción contraria al derecho de los demás, reprimida por una pena.

Pellegrino Rossi (1787-1848). Es considerado como uno de los precursores de la Escuela Clásica. Para Rossi, la pena es la remuneración del mal hecho con peso y medida por un juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que vive, naciendo en esa forma un orden social.

El Derecho Penal tiende a la realización de ese orden moral, por lo que no puede proponerse un fin apartado de la justicia moral.

El Derecho Penal se manifiesta a los hombres -- para recordarles los principios del orden moral y darles los -- medios de elevación hasta la fuente celeste de la cual proviene.

Carlos David Augusto Roeder (1806-1879). Este -- autor, profesor de la Universidad de Heidelberg, considera que: "La pena es el medio racional y necesario para reformar la -- injusta voluntad del delincuente; pero tal reforma no debe señir-- se a la legalidad extensa de las acciones humanas, sino a la -- íntima y completa justicia de su voluntad. Roeder afirma que la pena debe tener el carácter de tratamiento correccional o tu telar y su duración estará en función del tiempo necesario pa-- ra reformar la mala voluntad que se aspira corregir. Es el -- fundador de la Escuela Correccionista". (11)

#### LA ESCUELA CLASICA.

Su principal exponente es: Francisco Carrara. - Es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Dere-- cho Penal, porque le dió una sistematización impecable. Ha -- sido objeto de grandes elogios no solo por parte de los seguido-- res de su pensamiento, sino también de los positivos, sus con-- tradictores.

---

(11) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 53

Expone su doctrina con claridad insuperada; las funda con argumentación resistente, observa en su elaboración, un método riguroso. Cuando para aceptar sus conclusiones o para el dicensio con ellas, se hace referencia a la Escuela Clásica. No son otras que las doctrinas de Carrara las que se someten al exámen; es sobre ellas que la crítica versa, y aunque ésta le sea desfavorable, el reconocimiento de su mérito excepcional no está ausente jamás. Enrique Ferri, que fué su infatigable contradictor, fué también un economista caluroso de ese mérito, admiraba en Carrara su lógica poderosa y era innegable para él que, con el programa, había elevado un maravilloso edificio científico, no solamente en la parte exterior de las doctrinas generales sobre el delito y sobre la pena, sino en las partes más íntimas y más estudiadas en los delitos en particular, que son los verdaderos términos de aplicación diaria de las doctrinas generales.

Carrara, sostiene entre otras ideas, que el Derecho es con-natural al hombre; Dios lo dió a la humanidad desde su creación para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral preexistente a las leyes humanas, el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales, una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo

del derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que infringe al culpable no debe de exceder de las necesidades de la tutela jurídica, si excede, ya no es protección del derecho, sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el libre albedrío.

En cuanto al significado de la expresión "Escuela Clásica", manifiesta el profesor Castellanos que: "Los positivistas del siglo pasado bautizaron con el nombre de Escuela Clásica a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas de los recientes sistemas. La Escuela Clásica en realidad no integra un todo uniforme. El nombre de la Escuela Clásica, escribe el propio autor, fué adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tienen realidad la expresión clasisismo que es más bien lo consagrado, lo ilustre. Ferri quiso significar con éste título lo viejo, lo caduco. El método de estudio de la Escuela Clásica del Derecho Penal, fué preferentemente el método deductivo. No es de extraños tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana". (12)

---

(12) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 56.

El maestro Ignacio Villalobos "Sostiene, acertadamente en nuestro criterio, que como pertenece el derecho al --- campo de la conducta de los individuos en relación con la vida social, y tiene propósitos ordenadores de esa conducta, resulta eminentemente finalista, por ende el método que lo ha de regir--- todo, desde la iniciación de las leyes hasta su interpretación y forma de aplicación, necesariamente será teológico, para estudiar, adecuadamente, los diversos problemas que se presenten sobre conflictos de leyes, lugar y tiempo de la acción, causalidad del resultado y otros más, que no pueden ser resueltos satisfactoriamente por distintas vías". (13)

Mucho se le censuró a la Escuela Clásica el empleo de métodos deductivos de investigación científica, pero en verdad el derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, --- mientras el derecho está constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enunciación de algo que estimamos debe ser, aún cuando tal vez, de hecho, a veces queda incumplido.

---

(13) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Pág. 193. - Ed. Porrúa, S.A. México 1966.

Mientras las leyes naturales son falsas o verdaderas, según su no coincidencia o su perfecta adecuación por la realidad, las normas postulan una conducta, que, por alguna razón, estimamos valiosa a pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario. Precisamente por no contar esa conducta con la forzocidad de una realización, se le expresa como un deber. Lo enunciado por las leyes naturales tiene que ser, lo prescrito por las normas deber ser. Con esto queda plenamente demostrado que el derecho no mora en el mundo de la naturaleza y por consiguiente, quien permanezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a enterarse ni de lejos, de lo que el derecho sea.

El maestro Castellanos Tena, señala en relación a las concepciones o tendencias comunes dentro de la Escuela Clásica que "con un esfuerzo sistematizado, puede afirmarse que los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son las siguientes :

- 1.- Igualdad, el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad.



2. - Libre albedrío, si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de una capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrollado al individuo a su práctica.
3. - Entidad delito, el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto a lo objetivo, el delito es un ente jurídico, una injusticia.
4. - Imputabilidad moral o responsabilidad moral como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos.
5. - Pena proporcional al delito, retribución señalada en forma fija.
6. - Método deductivo, teleológico o especulativo, propio de las creencias culturales". (14)

Carrara decía que para que el delito exista debe existir un sujeto moralmente imputable, que el acto tenga un --

---

(14) Fernando Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 57

valor moral que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva. La Escuela Clásica mira perfectamente a la acción criminosa, al delito mismo, independientemente de la personalidad del autor. Esto llega a ser para Carrara una especie de garantía individual al afirmar que el juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta, la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones.

#### LA ESCUELA POSITIVA.

Las causas que provocaron la aparición y desarrollo del positivismo fué consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el derecho. "Nacido como, negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científico y artístico. En materia penal la escuela positiva se presenta igualmente como la negación radical de la clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente". (15)

---

(15) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 61

El positivismo, nombre dado por Augusto Comte, - Padre de la Sociología, no niega la existencia de lo abstracto o metafísica, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose - al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico.

Según el positivismo todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del METODO INDUCTIVO, pues de lo --- contrario, las deducciones no pueden ser consideradas exactas, - la ciencia requiere de modo necesario, partir de todo aquello - que sea capaz de observarse sensorialmente. El positivismo -- surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus mé todos inductivos de indagación científica, a diferencia de los de ductivos, hasta entonces empleados preferentemente, el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza - es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales.

Si bién para toda ciencia de la naturaleza, cuyo --- fin es conocer las cosas y los fenómenos a indagar sus causas - inmediatas de las leyes a las que se hayan sometidas, es impre scindible el método experimental, no resulta así en cambio, --- para el derecho por no ser ciencia de la naturaleza y diferir --

radicalmente de toda disciplina que tiene a ésta por objeto, el delito como tal es un concepto formado en la mente por uno de llamados Juicios sintéticos o priori, el contenido de éste concepto no existe integrado en la naturaleza sino que se integra por el hombre mediante una relación estimativa entre determinados actos frente a la vida social, por eso el padre del positivismo, Garófalo, que creyó inducir la noción del delito de la observancia, llevada a distintos países y a distintas épocas, no hizo sino descubrir una noción forzosamente preexistente y saber no qué es el delito como una realidad natural, independiente de toda -- intervención humana, como podrían investigarse la esencia de la luz, del sonido o de la electricidad, sino que es lo que los -- hombres quieren expresar con la palabra delito.

En la actualidad ya nadie pone en duda la imposibilidad de utilizar el método inductivo para encontrar las verdades relacionadas con el derecho.

En materia penal agrega Villalobos, "el método - de observación es adecuado para formar los primeros conoci-- mientos antropológicos, psiquiátricos, así como para observar los efectos prácticos de las sanciones que puedan orientar la -- penalogía, todo lo cual constituirá los presupuestos básicos de - la dogmática penal y de toda la política que se haya de seguir, el estado para tratar de mantener la conducta de los hombres -

dentro de las normas constitutivas del régimen social, pero -- sobre los conocimientos así adquiridos y paralelamente a ellos hay que seguir trabajando en el campo jurídico, con método propio, sin que exista en ocasiones nada que observar ni que inducir". El mismo autor continúa diciendo que "la antropología, la sociología y la criminología, son ciencias naturales cuyo fin es descentrañar la naturaleza de la conducta humana, escudriñar --- sus orígenes y fijar sus mecanismos de producción, son ciencias naturales y deben tener como método preponderante la inducción. El derecho penal en cambio, trata de fijar un causa de esa conducta y de imponerle una forma y límites determinados, se refiere al mismo objeto, pero se diferencia por su carácter evidentemente práctico por su fin normativo y por su método, descansando parcialmente en los conocimientos alcanzados por aquellas ciencias naturales, en otras ciencias biológicas y culturales y sumando su propio aporte para la estructuración completa del edificio jurídico. (16)

De entre los principales exponentes de la Escuela Positiva del derecho penal, destacan principalmente César Lombroso, Enrique Ferri, y Rafael Garófalo.

---

(16) Villalobos Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. , - Pág. 143.

Para César Lombroso, el criminal es un ser atávico, con regresión de salvaje, el delincuente es un loco; un hepi-léptico.

Sin embargo Enrique Ferri, modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente, en el delito concurren pues igualmente causas psicológicas.

Por su parte Rafael Garófalo, da una contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural, del cual el maestro Ignacio Villalobos comenta: "El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del delito legal, entendió por el primero, la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que contrariando la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos". (17)

---

(17) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. --  
Pág. 35.

A la concepción de Garófalo, se le enmarca entre las definiciones sociológicas, porque para él lo fundamental del delito, es la oposición a las condiciones básicas indispensables de la vida gregaria.

El maestro Villalobos, manifiesta que "Rafael Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello -- una definición y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, -- no obstante que era esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos aunque claro está, que si se debe entender, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (18).

El maestro Villalobos, señala que entre las tendencias o concepciones comunes dentro de la escuela positiva, se encuentran las siguientes :

---

(18) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano ". Op. Cit.  
Pág. 36

- 1.- "El punto de mira de la justicia social es el delincuente. El delito es solo un síntoma revelador de su estado peligroso.
- 2.- Método Experimental que rechaza lo abstracto para conceder carácter científico solo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.
- 3.- Negación de libre albedrío, el hombre carece de libertad de elección, el delincuente es un anormal.
- 4.- Determinismo de la conducta humana, consecuencia natural de la negación de libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico, biológico, psíquico y social.
- 5.- El delito como fenómeno natural y social, si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.
- 6.- Responsabilidad social, se atribuyen la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se haya fatalmente impedido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.
- 7.- Sanción proporcional al estado peligroso, la sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.
- 8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos,



la pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables, por ello interesa más la prevención que la represión, son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas".

(19)

La crítica que se le hace a la escuela positiva es — que los positivistas no elaboraron derecho sino ciencias naturales, a pesar de haber creído construir lo jurídico. Si no se admitiera en el hombre la facultad de elección entre las varias posibilidades que de continuo le depara la existencia, se negaría terminantemente el derecho, pues las normas que lo integran son siempre un deber ser dirigido a la conducta humana, — dichas normas pertenecen del supuesto de que pueden ser atacadas o quedar incumplidas. Si el sujeto forsoza o necesariamente, — hubiera de realizar lo mandado o lo prohibido porque no estuviera capacitado por su propia naturaleza para decidir entre obedecer o no lo prescrito, las normas carecerían de sentido por radicar su esencia en la fijación de un comportamiento que, por — alguna razón se considera valiosa. Por ejemplo las normas — que preceptúan: " Debes de respetar la vida de los demás ", — "No debes de abandonar a las personas que atropelles", suponen

(19) Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pág. 38

posibilidad de que sea factible efectuar un comportamiento contrario, sino fuera así, no se postularían en forma de deber ser sino en todo caso, como expresión de algo que fatalmente acontece con esto, se pone de relieve una vez mas que los "positivistas" crearon ciencias de la naturaleza como la antropología y la sociología criminal, es decir, dieron auge a los estudios causales explicativos del delito, los cuales sin duda debe tener muy en cuenta el legislador penal, pero siguieron métodos experimentales inductivos adecuados para tales conocimientos, mas no -- propios de las disciplinas jurídicas, que no tratan de causas fenomenológicas, sino de señalar cauces a la conducta por ser su fin esencialmente normativo.

En relación a la afirmación de los positivistas de que el delito es un fenómeno natural, Ignacio Villalobos - señala: "Para Enrique Ferri el delito, como acto del hombre - es un producto de su organismo, se sobreentiende entonces, que está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir por leyes de necesidad como las de la gravedad de la presión de los líquidos o de la digestión y esto es un error que se aplica solo por un concepto de la psicología como ciencia de -- una clase de fenómenos cuyo carácter específico se quiere --- mantener en la penumbra incognoscible, por esto Quintiliano -- Saldaña, incapáz por su fuerza de pensamiento de caer en éste-

simplismo y hacer caso omiso de la parte más importante de la génesis de los actos del hombre, dijo: "No son las fuerzas de dentro o las fuerzas de fuera de nosotros las que determinan el delito, son todas, absolutamente todas las fuerzas de la naturaleza, obrando a través de una voluntad", pues bien éste último factor de voluntariedad, clave del problema, es el que se ha desentendido. La conducta del hombre se rige por motivos y por esto es posible dictarle normas de obligatoriedad, y si admitiéramos un determinismo materialista y con ello que los actos del hombre son producto de su organismo y se rigen por leyes naturales, sería monstruoso insistir en combinar con sanciones a sus autores, pues tanto valdría que a los vientos les prohibiéramos soplar, al agua desempeñarse cuando le falta el apoyo o que escribiéramos códigos amenazando con prisión o multa al que no le haga la digestión o al que utilice oxígeno para la respiración, estos sí son hechos naturales". (20)

Sin apartarnos de las atinadas críticas hechas a la escuela positiva del derecho penal, sería injusto dejar de consignar que dicha escuela y en especial que los estudios de -- Cesar Lambroso poseen el mérito indiscutible de haber insistido en la importancia del factor personal en el desarrollo de la -

---

(20) Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit., -  
Pág. 39

criminalidad, el haber llamado la atención con relación a dos - hechos que en la actualidad parece innecesario señalar y que -- son :

- 1.- El delincuente es siempre un hombre, un ser humano, y..
- 2.- Entre los delincuentes existe un gran número de anor-- males mucho mayor de lo que antes se creía.

### LA TERZA SCUOLA.

Surge como consécuencia de la lucha, entre la corriente de la Escuela Clásica y la Positiva, surgen teorías que aceptan parcialmente los postulados de ambas corrientes.

Se le dió la denominación de Terza Scuola, - para distinguirla de la clásica y de la positiva que cronológica-- mente ocuparon el primero y segundo lugar. Encuentra su for-- mación esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale, constituyen una postura ecléctica entre el positivismo y la di-- rección clásica, admite de aquél la negación de libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo - tiempo preconiza las conveniencias del método inductivo, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsa-- bilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la - responsabilidad moral, distingue entre delincuentes imputables -

e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Para Bernardino Alimena, según el decir de Cuello-Calón, la imputabilidad deriva de la humana voluntad, la cual se haya determinada por una serie de motivos, y tiene su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su aptitud para percibir la coacción psicológica, de ahí que solo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena.

En opinión de Cuello Calón, "son principios básicos de la Terza Scuola los siguientes puntos :

- 1.- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.
- 2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción -- psicológica.
- 3.- La pena tiene como fin la defensa social". (21)

©). - TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

Dos son los sistemas principales para el estudio jurídico esencial del delito. El Unitario o Totalizador y el Atomizador o Analítico. Según la teoría Unitaria o Totalizadora, el

---

(21) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" Pág. 53, Décimo-Sexta Edición Tomo I. Volúmen I. Editorial Bosch, Barcelona 1971.

delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble analista, todos los afiliados a ésta doctrina sostienen que el delito es un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

En cambio los Analíticos o Atomizadores estudian al ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes, ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad, ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica, por ende al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, mientras unos especialistas señalan un mínimo, otros los configuran con más elementos, de aquí que hayan surgido diversas concepciones como la Bitatómica, Tritatómica, Tetratómica, Pentatómica, Exatómica y Eptatómica.

"Entre los analíticos o atomizadores encontramos la teoría de Edmundo Mezger en la que expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Cuello Calón nos dice : Que el delito es la acción humana antijurídica, típica, -

culpable y punible ". (22)

Luis Jiménez de Azúa por su parte, textualmente dice: Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, como se vió en su definición, el maestro Jiménez de Azúa, incluye como elemento del delito: La acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad; es una teoría eptatómica en virtud de considerar siempre elementos esenciales del delito a todos estos elementos enunciados". (23)

El maestro Castellanos Tena, niega el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, sin reserva nos adherimos a su observación de negarles carácter de elementos a los antes mencionados por el maestro Fernando Castellanos". (24)

Decimos que nos adherimos a la teoría Tetratómica, porque con el solo hecho de estudiar sus cuatro elementos se -

---

(22) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 129

(23) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Op. Cit. -- Pág. 221.

(24) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Op. Cit. Pág. 130.

puede integrar la responsabilidad del presunto responsable y determinar en sí, si hay o no delito, y estos elementos son solamente : La conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, mismos que estudiaremos en el presente análisis. Desde luego, los demás elementos a que hace referencia Luis Jiménez de Azúa para integrar el delito, son dignos de estudio, pero desde nuestro punto de vista, solo sirve para un mayor entendimiento y estudio del delito, sin que por ello sean indispensables para la integración del delito y con ello determinar la responsabilidad del sujeto activo.

A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales en la definición que hace Luis Jiménez de Azúa en su libro, "La Ley y el Delito", se hace una mención a todos esos elementos y también a sus aspectos negativos como una complementación al estudio dogmático del delito. Y si así tenemos como elementos esenciales en su aspecto positivo la conducta, que es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito. También tenemos como aspecto negativo la ausencia de conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho por no existir la manifestación de voluntad, por lo tanto, no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta



de la conducta, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador como eximentes de responsabilidad penal.

Entre las principales eximentes de responsabilidad por ausencia de conducta tenemos la *bis absoluta*: que es la fuerza física exterior e irresistible proveniente de la energía humana y la *bis mayor*: que proviene de la naturaleza, así como el sueño, hipnotismo y el sonambulismo.

Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador, como un aspecto negativo tenemos la ausencia de atipicidad y que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

La Antijuricidad es lo contrario a Derecho, presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, como su aspecto negativo tenemos las causas de justificación y que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta física y puede ser por legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de --

querer, en el campo de derecho penal, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de cometer el acto típico penal, pero lo capacitan para responder del mismo, como su aspecto negativo tenemos las causas de inimputabilidad que son todas aquéllas capaces de ayudar o de naturalizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delincuencia.

La Culpabilidad, es el nexo intelectual emocional - que liga al sujeto con su acto, como su aspecto negativo tenemos la inculpabilidad que es, la ausencia de culpabilidad y --- opera en ausencia de los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad.

Por otro lado las condiciones Objetivas de Punibilidad, son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena que no pertenecen al tipo de delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad, como su aspecto negativo, tenemos la falta de condición objetiva, como elemento valorativo o modalidades del tipo, permite una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable.

Y por último, la Punibilidad, entendiéndose por ésta, al merecimiento de una pena en función de la realización de

cierta conducta, como su aspecto negativo, encontramos las excusas absolutorias y que son aquellas causas que dejando subsistencia el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (25)

**D). - LA TEORIA TETRATOMICA.**

La Teoría Tetratómica, es aquella, que como su nombre lo dice, tiene cuatro elementos para integrar el delito - y estos son :

1. - La conducta.
2. - La tipicidad.
3. - La antijuricidad.
4. - La culpabilidad.

Sus aspectos negativos son :

1. - Ausencia del elemento objetivo, es decir, la conducta.
2. - La Atipicidad.
3. - Causas de justificación.
4. - Imputabilidad.

La Teoría Tetratómica se da como base de estudio, - para nuestro análisis del artículo 341 del Código Penal Vigente, -

---

(25) Jiménez de Azúa Luis, "La Ley y el Delito". Op. Cit. Pág. 226

de acuerdo con el maestro Fernando Castellanos, partidario -- de ésta teoría Tetratómica, estando de nuestra parte con él, en cuanto afirma que para la existencia del delito solo se requiere una conducta o hecho humano que sea TIPICO, ANTIJURIDICO, - Y CULPABLE, para que un sujeto o sujetos sean responsables de los actos cometidos o realizados con motivo de las acciones de los mismos.

"El primer elemento objetivo del delito, es la Con-- ducta, y se entiende por éste, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (26)

El maestro Luis Jiménez de Azúa, adopta el vocablo ACTO para denominar el elemento objetivo del delito, debiendo entenderse a éste, como la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que, por no hacer lo que se espera deja inerte un mundo externo, cuya -- mutación se aguarda". (27)

Sebastián Soler, al respecto emplea la palabra --- ACCION, o sea el hecho humano voluntario, con ello expresa - que no quedan comprendidos dentro de éste concepto la condición de una persona que si bien puede influir en un modo de obrar, no

---

(26) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 129

(27) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito" Op. Cit. Pág. 227

es en ella misma una acción, como suele ser la llamada pelt--  
grosidad subjetiva que algunos quieren tomar como fuentes de--  
imputación.

Los hechos del hombre que no sean expresión de --  
súpsiquismo, conocer los meros actos reflejos. Con esto no se  
abre juicio ni se hace referencia al elemento subjetivo de la --  
acción, para hacer tal, debe ser la acción psicofísica de una ---  
persona, sea ésta normal o anormal.

Los hechos del hombre constituyen acción, solo en -  
cuanto son expresiones individuales de la personalidad, las ac--  
ciones del enunciado por una voluntad colectiva, no son alcanza--  
dos por el derecho penal, el sujeto del derecho penal es una --  
persona física. Las personas morales no están comprendidas -  
entre los sujetos capaces de delinquir.

Están también incluidos de la capacidad de producir -  
acciones jurídicamente relevantes, los animales y las cosas ina--  
nimadas recibiendo el nombre, éstos efectos que causan, hechos  
no acciones. Históricamente sin embargo no siempre ha tenido  
la responsabilidad ese carácter estrictamente humano que le ---  
acordamos y han existido formas de responsabilidad de animales  
y aún de cosas.

De lo dicho, Sebastián Soler deduce que "el primer -  
elemento del delito consiste en una alteración exterior del estado

de cosas reflexible a la conducta de un hombre. Es la totalidad de ese fenómeno lo que se denomina acción". (28)

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos, nos habla sobre el problema de la Terminología del primer elemento del delito y nos dice: "el elemento objetivo se le ha denominado de diversas maneras, unos hablan de la acción término genérico comprensivo de la acción, en sentido estricto y de la omisión, otros hablan del término conducta y dentro de ésta, incluyen también la acción y la omisión como resultado". (29)

Pavón Vasconcelos, habla del hecho como delito y como elemento del delito. "El delito es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social. Por ello en el campo del Derecho Penal, se identifica el término, "hecho", con el delito mismo, dándose igualmente una connotación diversa, en sentido restringido, como elemento del delito". (30)

Sin embargo Porte Petit, prefiere hablar de conducta o hecho afirmando, "Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo, originándose los delitos

(28) Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo I. Pág. 292 Ed. Argentina, Buenos Aires, 1956

(29) Pavón Vasconcelos Francisco. "Nociones de Derecho Penal - Mexicano". Tomo I. Pág. 177 Ed. Jurídica Mexicana, México 1961.

(30) Pavón Vasconcelos Francisco. "Nociones del Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pág. 178

de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano, y dentro de la prelación lógica ocupan el primer lugar, lo cual les da una relevancia especial dentro de la teoría del delito. Al pasar revista sobre los términos acción, acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior conducta y hecho, aduce que tales términos adolecen del defecto de ser demasiado amplios o demasiado estrechos para el concepto que en ellos se trata de comprender, así por ejemplo, con referencia a la acción, estima, no es adecuado, porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta, pues la acción implica movimiento y la omisión todo lo contrario, inactividad, si ambos términos, acción y omisión son antagónicos, uno de ellos no puede servir de género al otro. Igualmente el término no parece aceptable, pues a veces constituye la acción misma, pero otras, forma parte de la acción, al estar constituida por varios actos como lo prueba la división de delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. En unas ocasiones el acto constituye el todo la acción y a veces parte de ese todo". (31)

Desde luego el término más adecuado del elemento objetivo del delito, es la CONDUCTA, porque dentro de el se -

---

(31) Porte Petit, Celestino, -"Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal" Pág. 153-6a. Ed., Ed. Porrúa, México 1982

puede inducir, el hacer positivo como el negativo, porque en su contenido se pueden recoger las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, así como el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del --- hombre para poder afirmar que integra un comportamiento dado.

El Segundo Elemento del Delito: "La Tipicidad" : Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal-formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (32)

Por su parte Jiménez de Azúa, señala que: "La Tipicidad, no puede ser absolutamente independizada de los res---tantes caracteres del delito, pero si sería erróneo hacer con todas las características de la infracción un todo indisoluble, precedido de una parte por la voluntad criminal y de otra por el resultado lesivo de la comunidad o del pueblo. Ello supone poner - en manos de los jueces la libertad de los ciudadanos ya que se valorizan los principios objetivos en la determinación de los actos contrarios a las normas y someter a los individuos a una --

---

(32) Castellanos Tena Fernando. - Lineamientos Elementales del-Derecho Penal" Op. Cit. Pág. 154



concepción que anula la personalidad en beneficio de vagos e imprecisos conceptos de la comunidad del pueblo y de la raza".(33)

El maestro Jiménez de Azúa, refiriéndose a la Tipicidad señala que ésta, "es una función predominante descriptiva - que singulariza su valor en el concierto de las características - del delito. Se relaciona con la Antijuricidad por concretarla en el ámbito social, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia". (34)

Es indispensable el mantenimiento de la conducta, de la Tipicidad, de la antijuricidad objetiva y de la culpabilidad, -- como caracteres funcionales que, si bien forman la postre del -- todo conceptual llamado delito, son capaces de ser distinguidos -- separadamente, ya que cada uno posee función propia de la -- diversidad armónica del conjunto.

La antijuricidad es el tercer elemento del delito y el maestro Fernando Castellanos nos dice: Que es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta como anti jurídico, lo contrario a derecho". (35)

---

(33) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Op. Cit. Pág.272

(34) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito". Op. Cit. Pág. 273

(35) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 163

Luis Jiménez de Azúa, nos dice: "Que provisionalmente puede decirse que la antijuricidad es lo contrario al Derecho, y siguiendo la evolución del concepto de la Antijuricidad -- hallamos que esa definición nominal insuficiente se completa por negaciones, es decir, por el expreso enunciado del caso de exclusión, a los que se llaman causas de justificación por escritores y leyes. Según éste sistema negativo, será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen de un modo expreso. En suma, no se nos dice lo que es antijurídico, sino, aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como las causas de justificación". (36)

En lo referente al Cuarto Elemento del Delito, la -- Culpabilidad, señala Porte Petit, "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende -- los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado. Se caracteriza la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa, ni indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por --

---

(36) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito" Op. Cit. Pág. 288

el Estado. Por ello considera la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (37)

EE). - LA DOGMATICA JURIDICO PENAL.

"Es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. Suele identificarse la dogmática jurídico penal con la ciencia del derecho penal; y si la ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, se trata de una sistematización cuyo objeto es definir los actos seriamente trastornadores del orden Social y a las medidas adecuadas para su prevención y represión". (38)

El maestro Ignacio Villalobos nos dice: "Que la dogmática Jurídico Penal, es una rama de la ciencia del derecho, - cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo, pues la ciencia del Derecho Penal es el estudio de las normas - positivas que fija la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la educación y los límites de la supuesta --

---

(37) Porte Petit Celestino, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". Pág. 47. Editorial Jurídica Mexicana, México 1969.

(38) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 24

respectiva por parte del Estado. De aquí que considera a la --  
dogmática Jurídico Penal dentro de la Ciencia del Derecho". (39)

Francisco Pavón Vasconcelos, define a la ciencia --  
del Derecho Penal, como "El conjunto sistemático de conocimien  
tos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al-  
delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. Por  
lo tanto nos dice su objeto lo constituye el derecho penal y de-  
ahí que se le designe también con el nombre de dogmático jurí-  
dico penal". (40)

Felipe Grisigni, afirma que la dogmática jurídico -  
penal o ciencia del derecho penal en sentido estricto, es la ----  
disciplina que estudia el contenido de aquéllas disposiciones, ---  
que en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen -  
el derecho penal.

El propio autor, se encarga de precisar la diferencia  
entre las disciplinas jurídicas y las normativas, las primeras --  
tienen por objeto aquélla especie de normas integrantes del or-  
denamiento jurídico positivo, aclarando que precisamente es el -  
derecho positivo la materia de estudio de la dogmática, sea pre-  
sente o haya tenido vigor en el pasado, mientras las segundas -

---

(39) Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. 19

(40) Pavón Vasconcelos Francisco. "Nociones de Derecho Penal -  
Mexicano". Op. Cit. Opag. 22.

hacen del contenido de las normas en general, como las morales, jurídicas, su objeto de estudio, contraponiéndose a las otras disciplinas teóricas denominadas ciencias causales explicativas. Si la dogmática dice, el propio Crispigni, no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la misma debe ser captada tal como es, como un dogma que no se quiere valorar, por lo menos en ésta serie, y precisamente por esto la disciplina se llama Dogmática Jurídica". (41)

Para Sebastián Soler, "La forma de considerar el análisis del Derecho Penal, como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de una materia y se llama Dogmática, porque presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correcta". (42)

Por lo anterior, podemos señalar que la dogmática-jurídica penal es una disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. Y se considera como una de las ramas de la ciencia del Derecho Penal.

---

(41) Crispigni Felipe. "Derecho Penal Italiano". Tomo I. Pág. 16  
Primera Edición, Milano 1947.

(42) Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Op. Cit. Pág.  
31.

C A P I T U L O   I I

CONSIDERACIONES DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO.

**A).** - FORMAS DE LA CONDUCTA.

**B).** - ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

b. 1. - BIS MAIOR

b. 2. - BIS ABSOLUTA.

b. 3. - BIS COMPULSIVA

**C).** - LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.

**D).** - AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO -  
A ESTUDIO.

### **A). - FORMAS DE LA CONDUCTA**

La Conducta, que viene a ser el Elemento Objetivo - del Delito, se le ha denominado de distintas formas como son :- Acto, Acción, o Hecho. Al respecto el maestro Luis Jiménez - de Azúa, nos explica: "Que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del - negativo "omisión". (1)

Por su parte el maestro Fernando Castellanos, se - adhiere al término conducta: "porque dentro de él se pueden incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Dice Radbruch que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se pueda colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse - la acción y la omisión; es decir, el positivo y el negativo; el -- actuar sin abstenerse de obrar". (2)

Sin embargo vemos, que Forte Petit, se muestra partidario de los términos Conducta y Hecho, para denominar el -- elemento objetivo del delito. "Pensamos-dice-, no es la Conducta

---

(1) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y el Delito" Op. Cit. Pág. 227

(2) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del - Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 147.

únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini", para el primero, el hecho en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido, y para el segundo, el hecho en sentido propio, es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado" (3)

De acuerdo a las concepciones que se han señalado - de los profesores, citados con antelación podemos observar que a veces el elemento objetivo del delito, es la conducta, si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, y otras, hecho; cuando la ley requiere, además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal; si el delito es de mera actividad o inactividad, debe de hablarse de conducta, de hecho, cuando el delito es de resultado-material, según la hipótesis típica. Así, pues el citado profesor Porte Petit, distingue la conducta del hecho, éste comprende de una conducta, un resultado y un nexo causal.

---

(3) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 261.



La Sola Conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

Por nuestra parte, aceptamos el empleo de ambos términos, conducta y hecho, advirtiendo, sin embargo que en el lenguaje común, la palabra hecho se entiende como lo ocurrido, o acaecido, indudablemente del actuar humano, con o sin resultado material. Por efectuarse en el escenario del mundo, es desde éste punto de vista, un hecho. Sin embargo vemos que también, los fenómenos naturales son hechos, más si por así convenir se habla de hecho para designar la conducta el resultado y nexos causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión la distinción nos parece útil. Desde luego únicamente existe un nexo causal en los ilícitos de resultado-material, los de simple actividad o inactividad, traen aparejado solo resultado jurídico.

Ahora bien, el elemento objetivo que se está analizando, es decir, la conducta, puede presentar las formas siguientes :

1. - Acción.

2. - Omisión.

3. - Comisión por Omisión.

La Acción, se integra mediante una actividad, ejecución voluntaria, concepción y decisión.

"La Omisión y la Comisión por Omisión se conforma por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse". (4)

Independientemente de cuales y cuántos sean los elementos del delito, es indispensable que cuando la descripción -- del texto legal (típico) sea de una mera conducta o un hecho, estos vienen a ser el primer elemento del delito dentro de la relación típica con relación a los elementos restantes del mismo, -- es decir, un hacer o un no hacer, con un resultado material.

Con toda razón se le ha asignado a la conducta un -- primer lugar dentro de la teoría del delito. Battaglini afirma -- que la conducta constituye el mundo de la figura del delito. Maggiore y Atón Oneca, estiman que el concepto de acción es central. Berner considera que la conducta es como el esqueleto so bre el cual se configura el delito o sea dentro de la relación ---

---

(4) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 149

logista, ocupan la base del primer lugar en los que destacan los restantes elementos del delito, por lo tanto la conducta o el hecho, según el caso, vienen a constituir un elemento esencial, general material en todo delito.

Al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario, al respecto el maestro Fernando Castellanos nos da el concepto de conducta.

"La Conducta, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (5)

Sólo la Conducta humana tiene reelevancia para el Derecho Penal. El Acto y la Omisión, deben corresponder al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser capaz de poseer voluntad.

#### **B).- ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.**

Si la Conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.

---

(5) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 149

Se ha podido observar en el desarrollo del presente trabajo, que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito, así como de todo problema jurídico.

Consecuentemente se cree que no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento -- básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximientes de responsabilidad penal.

#### **b. 1 BIS MAIOR.**

Es una de las hipótesis de ausencia de conducta, -- debiéndose entender la misma, cuando el sujeto realiza una --- actividad o presenta una inactividad por una causa de fuerza ff sica irresistible, sub-humana.

"En consecuencia sus elementos son :

1. - Una fuerza.
2. - Sub-humana.
3. - Física.
4. - Irresistible.

Cabe señalar que la fuerza física e irresistible, -- proviene o de la naturaleza o de los animales ". (6)

Al respecto el maestro Fernando Castellanos, señala : "Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a la Bis Maior (Fuerza Mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros éstas causas adquieren carácter suprallegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la bis absoluta y la bis maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como facto-

---

(6) Porte Petit Celestino . - "Apuntamientos de la Parte General - del Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 316

-res negativos del delito". (7)

b.2. - BIS ABSOLUTA.

De acuerdo con el maestro Celestino Porte Petit, - "hay ausencia de conducta, cuando opere una fuerza física exterior, irresistible, o sea, la bis absoluta, siendo necesario dar - el concepto de fuerza física exterior irresistible, debiéndose en - tender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no ha- - cer por una violencia física y humana irresistible". (8)

La Conducta, desarrollada como consecuencia de - una violencia irresistible, no es una acción humana en el senti- - do valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la - voluntad.

Al respecto señala el maestro Castellanos: "Quién es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, si- - no forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera". (9)

El maestro Celestino Porte Petit señala: "En con - secuencia, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactivi-

---

(7) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". - Op. Cit. Pág. 163

(8) Celestino Porte Petit. - "Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 415

(9) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales del Derecho Penal. - Op. Cit. Pág., 162

-dad forzadas no pueden constituir una conducta por faltar uno - de sus elementos, la voluntad. Se ha estimado y con razón, que en éstos casos el hombre actúa como un instrumento, como actúa la pistola, el puñal, etc., en la mano del hombre para realizar un delito, y sancionar al individuo cuando actúa por una fuerza-física irresistible", es tanto se dice, como sancionar a cualquier de los instrumentos de que se valiera el delincuente". (10)

De lo anteriormente señalado y siguiendo el criterio de Porte Petit, vemos que los elementos de la bis absoluta son los siguientes :

1. - Una fuerza.
2. - Física.
3. - Humana, e
4. - Irresistible.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, que de de entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física, exterior, irresistible, cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a la propia y a la cual se ve sometido, por cuyas circunstancias es involuntario. Lo cual significa, que la

---

(10) Porte Petit Celestino. - "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". -Op. Cit., Pág. 408

integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quienes la sufren - no puedan resistirla y sea obligado a ceder ante ella.

Resulta conveniente recordar que al hablar de la fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo de la gente, y dar por resultado que éste ejecute, irremediamente lo que no ha querido ejecutar.

De acuerdo a nuestra legislación, en lo referente a la fracción I del artículo 15 del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

"Artículo 15. - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

I. - Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible...

Al respecto el maestro Porte Petit, menciona seis requisitos, contenidos en el citado artículo, siendo estos :

1. - Obrar el acusado
2. - Impulsado
3. - Por una fuerza humana
4. - Física
5. - Exterior
6. - Irresistible". (11)

---

(11) Porte Petit Celestino, - "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal." Op. Cit. Pág. 410



En cuanto al requisito "Obrará el acusado", es indudable que el término obrar es impropio o reducido, pues abarca únicamente el hacer cuando que en el aspecto negativo de la conducta influye además el no hacer, ambos, como es natural - contra lo natural de la gente.

En el Segundo Requisito "Impulsado", significa impeler, es decir dar empuje para que se realice un movimiento. Para que exista la excluyente de responsabilidad criminal, de haber obrado el acusado "impulsado" por una fuerza física exterior e irresistible, prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, es indispensable - que se compruebe que el agente al ejecutar el hecho, se vea - materialmente obligado para ello, existiendo una fuerza física - exterior que lo impulse.

En el anteproyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, cambió el término aludido por el de "Violentado", que es el apropiado. No cabe duda --- que entre los términos Impulsar y Violentar, hay que aceptar - el segundo, en cuanto que violentar implica que el hacer o el - no hacer han sido llevados a cabo, contra la voluntad del agente y por el contrario, "Impulsar", dá a entender que se ha da - do empuje a un movimiento voluntario.

En el tercer requisito "Por una Fuerza Humana", -- resulta necesaria la existencia de una fuerza proveniente del --- hombre, pues de no ser así, estaríamos ante una *bis maior*, al - tener su origen en fuerzas sobre-humanas, de la naturaleza o - de los animales.

El cuarto requisito "Física", quiere decir que la -- fuerza debe de ser material, ya que con esto se le diferencia - de la fuerza moral, para que opere se requiere que el sujeto - al cometer el ilícito haya estado incapacitado para obrar con vo luntad propia, por una voluntad material directa ejercida sobre él.

En cuanto al quinto requisito "Exterior", y que se -ñalamiento en el Código Penal Vigente nos hace adherirnos al - criterio del maestro Porte Petit, al afirmar que la palabra Exte rior, sale sobrando, ya que decir fuerza física exterior da lugar a pensar en la existencia de una fuerza física "interior", pero - en realidad lo que el legislador quiso dar a entender es que di-cha fuerza provenga de otra persona.

Por lo que respecta al último requisito "irresistible," como lo hemos señalado en antecedentes, para que opere la exclu yente de responsabilidad criminal de haber obrado el im pulsado por una fuerza física exterior "irresistible", es indis--- pensable, que se compruebe que el sujeto al ejecutar el hecho,

se vea materialmente obligado a ello, existiendo la fuerza física exterior que lo impulse. Para que proceda la fuerza física "irresistible" resulta necesario comprobar que la fuerza física del sujeto que sufre la de tercero haya de estar en tal forma súperada por el sujeto y éste queda incapacitado para determinar se con su propia voluntad. Sólo procederá dicha eximente cuando esa fuerza física anule por completo la voluntad del sujeto - incapacitado para auto-determinarse.

**b. 3. - BIS COMPULSIVA.**

Es otra de las hipótesis de la ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza humana y exterior. Aquí encontramos que la fuerza que se va a ejercer no es la física sino la moral.

La fuerza física no es irresistible, ya que el sujeto pasivo puede elegir entre la realización o no de la conducta, por tanto es resistible.

La Bis Compulsiva o Bis Moral, puede ser una causa de inculpabilidad por inexigibilidad, o bien, una causa de inimputabilidad, según los casos.

Por lo tanto podemos ver que los elementos de la **Bis Compulsiva son :**

1. - Una Fuerza
2. - Humana, y
3. - Exterior.

El maestro Castellanos Tena señala: " Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la Conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, pues - en tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o -- inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias". (12)

**C). - LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.**

El artículo 341 del Código Penal Vigente establece que "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo --- cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelió - por imprudencia o accidente será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión". (13)

---

(12) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal", - Op. Cit., Pág. 164

(13) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. - "Código Penal Anotado". - Op. Cit., Pág. 781

En realidad lo que tipifica el Código Penal Vigente en el artículo 341 es una hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio pues en verdad, estamos ante un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el mencionado artículo, y lo abandona sin prestarle o facilitarle asistencia, sin olvidar que el hecho de que la lesión sea causada por el sujeto que abandona, no es obstáculo alguno para que construya un delito de omisión no de socorro, ya que en dicha figura vemos que la lesión puede ser causada por el propio sujeto que abandona.

La conducta en el delito a estudio presupone un presupuesto material que es la existencia de un atropellado.

Porte Petit manifiesta que dicho Presupuesto Material requiere:

1. - Que haya un atropellado.
2. - Por una conducta Culposa o Accidental.
3. - Realizada por un: Automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, - ciclista o jinete". (14)

---

(14) Porte Petit Celestino . - "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal." Op. Cit. Pág. 463

Entrando al análisis del presupuesto material de -- la conducta, vemos que el término "Atropellado", de acuerdo - al diccionario Larousse significa: "atropellar pasar por enci-- ma de alguna persona precipitadamente". Empujar violenta--- mente a cualquiera, para abrirse paso". (15)

Por lo que se refiere al segundo requisito de dicho presupuesto "Por una conducta Culposa o Accidental", vemos -- que el atropellamiento tiene que ser consecuencia de una con-- ducta culposa o accidental.

Y el tercer requisito, "Realizada por algunos de-- los sujetos a que se refiere el artículo 341", es decir, debe - de ser el atropellamiento causado por un automovilista, moto-- rista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete.

En cuanto al contenido del elemento material en -- el delito de Abandono de persona atropellada tenemos :

1. - Voluntad: El sujeto activo quiere la omi-- sión; no presta o facilita la asistencia.

2. - Inactividad: Este elemento consiste en -- no realizar la acción esperada y exigida; es un estado de inacti-- vidad.

---

(15) Diccionario Enciclopédico, Pequeño Larousse. Ramón Gar-- cía Pelayo y Gross. - Pág. 109. Editorial Noguer, Barcelo-- na, 1972.

3. - Deber Jurídico de Obrar, la ley ordena al sujeto la realización de una acción: Prestar o facilitar asistencia a la persona que se atropelló.

Ahora bién, los casos que pueden presentarse con relación al incumplimiento del deber jurídico de obrar son :

1. - A atropella a B, abandonándolo, recibiendo B - asistencia de terceros.
2. - A atropella a B, abandonándolo, sin que B reciba asistencia de terceros.
3. - A atropella a B, sin prestarle o facilitarle --- asistencia personalmente, sino que a gestión-suya la recibe de terceros.

"Del contenido del artículo 341 desprendemos que la asistencia que debe prestar o facilitar la persona causante - del daño. Si el sujeto abandona al lesionado independientemente de que terceros lo asistan deben considerársele culpable, - de otro modo se llegaría a la afirmación de que no se le deja - en estado de abandono por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del daño haya abandonado al lesionado. Es correcto que admitamos que la ausencia de asistencia por parte de terceros, el deber jurídico de asistencia es exigirle al sujeto activo al que se refiere el artículo 341,

y no es admisible que por el hecho de que éste deber se cumpla por personas ajenas a quienes no les es exigible, quedando aquél sin culpabilidad alguna. Parecer éste que defiende Evelio Tabio, cuando dice que lo hacemos con sobrada razón, agregando que - sean cuales fueren las hipótesis de hecho que posiblemente ocurra, lo cierto es que, siempre que el conductor del vehículo no presta la debida atención al atropellado se encontrará en ésta - infracción penal y dada la objetividad jurídica de éste delito, en tendemos, que aunque el individuo lesionado tenga inmediata --- asistencia y atención por la policía o por cualquier transeúnte - si el conductor del vehículo causante del daño huye y no atiende al atropellado, se consuma el delito comentado". (16)

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación, ha sustentado criterios opuestos :

"Para que exista el delito de abandono de persona - atropellada, a que se refiere el artículo 341 del Código Penal - Vigente, es necesario que el ofendido quede en verdadero y positivo estado de abandono, tomando en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, -- puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los

---

(16) Porte Petit Celestino. - "Dogmática Sobre los Delitos Contra la vida y la Salud Personal". -Op. Cit., Pág. 465



hechos podfan acudir los transeñntes en auxilio del atropellado. no existe el delito". (17)

"Comprobada la circunstancia de que el conductor de un vehiculo abandone a su vctima despu3s de atropellarla y que lo confiese ante la autoridad, no basta para integrar la omisi3n que se clasifica como delito en el artculo 341 de la Ley -- Penal Vigente del Distrito Federal. El delito especialmente tipificado en 3ste precepto, requiere como elemento indispensable que el conductor del vehiculo causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su vctima, en tal forma que --- exista una situaci3n aut3ntica, objetiva de desamparo, sin que el atropellado est3 en aptitud de recibir una atenci3n inmediata, como en el caso en que el hecho ocurra en vfas poco transitadas o en que, por la hora del mismo, no haya posibilidad de un inmediato auxilio. Cuando el evento ocurra en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, 3stas circunstancias permiten suponer "f3ndadamente" que la vctima no sufri3 la situaci3n material de desamparo que exige el texto legal para integrar el delito". (18)

---

(17) Semanario Judicial de la Federaci3n, Tomo XLIX. P3g. -- 231 .- 5a. Epoca.

(18) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n de 1937, Primera Sala, - P3g. 11

Si por la hora en que se verifica el accidente automovilístico en que se causó el daño a la persona, y por el lugar en que ocurrió, el infractor pudo percatarse de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, existe el abandono de -- persona, previsto y penado por el Código Penal Vigente en el -- Distrito Federal, siendo indistinto para los efectos del castigo, si el sujeto pasivo del delito haya o no recibido una pronta asistencia.

Por otra parte, si estamos analizando la conducta en el delito a estudio, resulta conveniente hacer referencia a la clasificación del delito en orden a la conducta.

Si la conducta en el delito a estudio consiste en -- no prestar asistencia a la persona que se atropelló, indudablemente que estamos frente a un delito de simple omisión, al respecto el maestro Jiménez de Azúa nos dice: "Que la omisión simple y la omisión responde a la naturaleza de la norma, si ésta es prohibitiva, su quebrantamiento crea un delito de acción, si es imperativa, el hecho de Vulnerarla supone un delito de -- omisión". (19)

Por su parte el maestro Fernando Castellanos refiriéndose a la clasificación del delito a estudio dice, " que ---

---

(19) Jiménez de Azúa Luis. -"La Ley y el Delito". -Op. Cit. Pág. 223.

pertenece a los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dicho, consiste en la falta de una actividad jurídicamente coordinada con independencia del resultado que produzca, es decir, se sancionará por la omisión misma". (20)

En resumen, la omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, -- produciendo un resultado típico.

El maestro Porte Petit dice: "La omisión simple - consiste en el no hacer voluntario o involuntario, culpa, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". (21)

Los elementos constitutivos de la omisión son :

1.- Voluntad o No Voluntad (Culpa).-

La voluntad en la omisión, consiste en querer no realizar la acción no esperada y exigida, es decir, el querer la inactividad o bien el no quererla, culpa, en consecuencia, en la omisión, existe al igual que en la acción, en su caso, un elemento psicológico o sea la inactividad.

---

(20) Castellanos Tena Fernando, -"Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal". -Op. Cit. Pág. 153

(21) Porte Petit Celestino, -"Apuntamientos de la Parte General-- del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 307

2. - Inactividad o No Hacer. - La omisión estriba, como se ha afirmado en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria, culpa, violando una norma preceptiva, imperativa, no hace lo - que debe hacerse.

3. - Deber Jurídico de Obrar. - Sedice - que no debe de ser incluido el deber jurídico de --- Obrar como elemento constitutivo de la omisión. - El mismo Mezger que estudia el deber de obrar en la omisión, anota que éste problema pertenece, desde el punto de vista del Sistema, a la teoría de la antijuricidad, pero por razones prácticas conviene examinarlo, consistiendo éste en una acción esperada y exigida, en los delitos de omisión simple -- debe estar contenida en una norma penal, es decir estar tipificada pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber sería irrelevante penalmente.

4. - Resultado Típico. - Decimos que en -- cuanto al resultado es un delito: Instantáneo y de simple conducta formal, porque la acción que lo - consume se perfecciona en un solo momento. El - carácter de instantáneo, puede realizarse mediante

una acción compuesta de varios actos de movimientos. Para la clasificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importa que, a su vez, esa acción, se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la ley, de la nota al delito instantáneo, existe una lesión jurídica, como en el momento en que el conductor de un vehículo abandona a la persona atropellada.

La Omisión radica en abstenerse de obrar, simplemente una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción, de acuerdo con Cuello Calón: "La omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (22)

Al respecto señala Sebastian Soler : "El delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención". (23)

Por último el profesor Francisco Pavón Vasconce-

---

(22) Cuello Calón Eugenio. - "Manual de Derecho Penal Español". Pág. 295. - Editorial Bosh. Barcelona 1945.

(23) Soler Sebastián. - "Derecho Penal Argentino". - Op. Cit., - Pág. 162

los, al respecto dice: "Que la omisión es la forma de la conducta negativa o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (24)

ID). - AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.

Como ya se ha señalado anteriormente en el sentido de que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la CONDUCTA está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de que si lo pareciera, por lo tanto vemos que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la figura delictuosa, por ser la acción humana ya sea positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema-jurídico.

"Muchos autores llaman a la conducta: Soporte naturalístico del ilícito penal". (25)

Al respecto Jiménez de Azúa, escribe: "Algunos --

---

(24) Pavón Vasconcelos Francisco, -"Nociones de Derecho Penal Mexicano". Op. Cit., Pág. 236

(25) Castellanos Tena Fernando, -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 162

autores consideran a la acción como elemento integrante de la tipicidad, miran, como es lógico, la falta de acto como ausencia del tipo. En cambio, los que damos personalidad y autonomía al acto, estimándole como primer carácter del delito, hacemos de la falta de acción un elemento negativo del crimen -- con sustantividad propia". (26)

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *bis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, como ya lo hemos señalado anteriormente.

Hemos visto que la conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de la voluntad.

A propósito de lo anterior, ha señalado el maestro Fernando Castellanos que: "No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de la conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste con independencia de que lo diga o no el legislador en el capítulo --

---

(26) Jiménez de Azúa Luis. - "La Ley y el Delito". - Op. Cit. - Pág. . 219

de las circunstancias eximientes de responsabilidad penal". (27)

En resumen se puede decir que toda conducta que no sea voluntaria y motivada, supone ausencia de acto humano.

En relación al delito que nos ocupa vemos que se refiere para que se configure el delito, que la persona que haya atropellado, deje en estado de abandono a su víctima, presentándose de éste modo un delito de omisión.

Ahora bien, como señala el artículo 341 del Código Penal :

"El Automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien --- atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión". (28)

Podemos ver que en tal situación se puede dar el caso de que un sujeto que va conduciendo, un vehículo, atropella a una persona que va a cruzar la calle, y que al detenerse éste para prestar ayuda, observa, que uno de los amigos que acompañaban a dicho sujeto pasivo, de entre sus ropas saca -- una pistola y comienza a disparar en contra del auto, por lo --

---

(27) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 163

(28) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. - "Codigo Penal Anotado". - Op. Cit., Pág. 781



tanto el sujeto que conduce el vehículo, al ver que saca la pistola dicho sujeto y comienza a disparar, ve en peligro su vida y se dispone a alejarse de el lugar de los hechos, por temor de perder su vida y lo que hace es llamar a una ambulancia para que lo recoja, presentándose posteriormente a una Agencia del Ministerio Público. En tal situación vemos que se presenta la falta de acción, puesto que para que ésta exista, se precisa que el abandono proceda de un ser provisto de voluntad, y en la situación planteada se pudo dar el caso de que el sujeto si se haya querido parar a prestar la requerida asistencia a la víctima.

Esta forma de acto omisivo en el caso citado anteriormente, no es voluntario, ni por tanto constituye el acto humano, base objetivo del delito. El conductor del vehículo en --- tal hipótesis está, en éste caso libre de pena, no por no ser -- inimputable sino, porque no hay en tal hecho voluntariedad de -- querer omitir el auxilio.

CAPITULO III

LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO  
DE PERSONA ATROPELLADA.

- A). - LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.
- B). - EL TIPO DEL DELITO DE ABANDONO DE -  
PERSONA ATROPELLADA.
- C). - EL BIEN JURIDICO TUTELADO.
- D). - CASOS DE ATIPICIDAD.

### **A). - LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

Antes de entrar al análisis de la Tipicidad y la Atipicidad, es conveniente recordar que para la existencia de un delito se requiere de una conducta o hechos humanos; pero también se ha analizado que no toda conducta o hechos humanos son delictuosos; se requiere además que sean típicos, antijurídicos y culpables; esto en atención a la teoría tetraatómica de la cual nos hemos manifestado partidarios.

Ahora bien, es conveniente no confundir el tipo con la atipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, es decir, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y por el contrario la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos, señala que: "Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo, en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la Culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños", "furtivamente", etc. En éste caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en: La descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular

la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos), como es el caso del delito de abandono de persona atropellada; -- "entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo". Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico ( a menos que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa ). El tipo a veces es la descripción legal del delito, y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comete "el que priva de la vida a otro". (1)

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula "NULLUM CRIME SINE TYPO".

El maestro Porte Petit señala que: "El contenido del tipo puede ser meramente objetivo, u objetivo y normativo, o bien objetivo y subjetivo. De tal manera que el concepto que se de del tipo debe ser entendido de que es una conducta o hechos descritos por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos a ambos". (2)

- 
- (1) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". OP. Cit. Pág. 165  
(2) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 423

El tipo delictivo de acuerdo con las doctrinas puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una existencia jurídica que es la pena. El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito correctamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue -- que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues en cuanto hay ausencia de algunos de los presupuestos, es indudable que el tipo penal no llegue a configurarse, porque forma parte del tipo, el presupuesto de la conducta o del hecho originando su ausencia, una atipicidad.

Hay dos clases de elementos del tipo y pueden ser - objetivos o descriptivos.

- a). - Estados y procesos externos, susceptibles a ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos (objetivos) fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.
- b). - Estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor.

Ahora bien, los elementos del tipo son :

**1. -PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA O HECHO : --**

Se habla de presupuestos de la conducta o hechos en virtud de -- que el tipo puede describir, ya sea una conducta o bien un hecho,

en sus respectivos casos.

Los presupuestos de la Conducta o del Hecho, son -- aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la Conducta o Hechos típicos.

Al decir de Porte Petit : "Los requisitos del presupuesto de la Conducta o del Hecho son :

- a). - Un antecedente jurídico o material.
- b). - Previo a la realización de la conducta o hecho, - descritos por el tipo.
- c). - Necesario para la existencia de la Conducta o Hecho, descritos por el tipo". (3)

2. - ELEMENTO TIPICO OBJETIVO (ELEMENTO MATERIAL), que está constituido por la Conducta o Hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.

3. - MODALIDADES DE LA CONDUCTA. - Son referencias del tiempo, lugar y medios empleados exigidos por el tipo.

---

(3) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General -- del Derecho Penal ". Op. Cit. Pág. 261

3. - MODALIDADES DE LA CONDUCTA. - Son referencias del tiempo, lugar y medios empleados exigidos por el tipo.

a). - Referencias Temporales. - En algunas ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad, como un -- ejemplo, podemos citar el artículo 325 del Código -- Penal Vigente que dice: "Llámase indanticidio, la --- muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus consan-- guíneos". (4)

Es decir, en dichas referencias el tipo debe hacer-- alusión al tiempo en el que se debe cometer el deli-- to, ya que en el caso señalado anteriormente de no-- causarle la muerte dentro de las setenta y dos horas, estaremos en presencia de una Atipicidad.

b). - Referencias Espaciales. - En algunas ocasiones el -- tipo puede requerir de una referencia espacial, o -- sea de lugar; es decir, que la ley señala determina-- dos medios locales de Comisión del delito, como por

---

(4) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. "Código-- Penal Anotado". Op. Cit. Pág. 763

ejemplo, el Artículo 235 fracción I "El que en la República falsifique moneda..." (5)

Si en dicho ejemplo la ejecución del Acto no se hace en México, sino en Bolivia, dicho Acto no recae bajo el tipo.

c). - Exigencias en cuanto a los Medios. - Los tipos exigen determinados medios, es decir, que para que pueda darse la adecuación de la Conducta (tipicidad) tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente, así por ejemplo tenemos el artículo 262 del Código Penal Vigente: "Al que tenga cópula con mujeres menores de dieciocho años, casta y honesta, -- obteniendo su consentimiento por medio de engaño..." (6).

Aquí se hace mención que se tendrá que emplear el engaño. Por lo tanto éste delito se dará cuando éste se ha conseguido en la forma en que la ley expresamente determina.

4. - SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo requerido por el tipo, es el que interviene en la realización del delito ya sea como autor, coautor o cómplice.

---

(5) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. "Código Penal Anotado". Op. Cit. Pág. 565

(6) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl "Código Penal Anotado". Op. Cit. Pág. 616



En relación con el Sujeto Activo, señala el maestro-Porte Petit, "El Sujeto Activo puede ser cualquiera y entonces — estamos frente a un delito común o Indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado Sujeto Activo, es decir, una calidad de dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos, es decir, aquéllos que pueden ser cometidos por personas determinadas, en razón de propiedades jurídicas o naturales. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, en relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida". (7)

El Sujeto Activo en el delito a estudio como lo veremos después es el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete pudiéndose observar que en dicho tipo se requiere de un sujeto activo determinado, es decir, debe tener determinada calidad, en virtud de tratarse de un delito propio, especial o exclusivo, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

En relación al número de Sujetos Activos, se dividen al decir de Porte Petit, en :

---

(7) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 438

- a). - Individuales, monosubjetivos o de sujeto único. - Es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.
- b). - Plurisubjetivo. - Cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas. (8)

5. - SUJETO PASIVO. - Es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

"En todo delito debe existir, un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la persona humana de modo que ésta puede considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito. Y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo, sino objeto-material del hecho delictuoso.

Por lo regular el Sujeto Pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el Robo; sin embargo, en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede en la violación,

---

(8) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 441

el estupro, lesiones, etc. ". (9)

6. - OBJETO JURIDICO Y MATERIAL. - También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el objeto Jurídico o Material.

Los bienes jurídicos se distinguen en bienes individuales y bienes de la colectividad.

Es conveniente recordar que el bien jurídico, es el valor tutelado por la ley penal y el objeto material, es el ente corporeo hacia el cual se dirige la actividad señalada por el tipo.

En resumen podemos ver que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una Conducta en los preceptos penales, para el tipo es la descripción de una conducta desprovista de valoración.

Ahora bien, resulta conveniente hacer un análisis de la clasificación que se ha hecho del tipo, atendiendo a distintos factores como son :

1. - POR SU COMPOSICION :

- a). - Normales.
- b). - Anormales.

---

(9) Porte Petit Celestino, "Apuntamientos de la Parte General del Derecho". Op. Cit. Pág. 442

La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos.

a). - Tipo Normal : Es cuando las palabras empleadas por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas. Ejem., Homicidio.

b). - Tipo Anormal : Es cuando se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica. Ejem., Estupro.

La diferencia entre estos dos tipos, es que mientras que el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además, situaciones valoradas y subjetivas, Si la ley emplea palabras con significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos "objetivos" del tipo (cópula en el estupro). - Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas Cultural o Jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelva en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos "Subjetivos" del tipo (engaño en el fraude).

## 2.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA:

a).- **Fundamentales o básicos.** - Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código, por ejemplo dentro de los cuadros de los delitos contra la vida, es básica al Homicidio. En síntesis podemos decir que, el tipo es Básico cuando tiene plena independencia.

b).- **Especiales.** - Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya mera existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (Infanticidio).

c).- **Complementados.** - Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.)

## 3.- EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA :

a).- **Autónomos o Independientes:** Son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo, ejemplo, Robo simple.

b).- **Subordinado:** Son los que dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan, sino se subordinan, ejemplo. Homicidio en ríña.

4. - POR SU FORMULACION.:

a). - Casuísticos : Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Estos a su vez se clasifican en: Alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se forma con cualesquiera de ellos, así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia en donde el tipo exige dos circunstancias; no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y además, tener malos antecedentes.

b). - Amplios: A diferencia de los de formulación casuística es, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el Robo.

5. - POR EL DAÑO QUE CAUSAN :

a). - De daño o lesión.

b). - De peligro.

a). - De daño: En el tipo que tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, ejemplo: El homicidio, fraude.

b).- De peligro : Son cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, ejemplo: Disparo de arma de fuego, omisión de auxilio". (10)

Ahora bien, la Tipicidad es la adecuación de una -- conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto; se define a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma: La adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La función de la tipicidad es preponderantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal.

El maestro Castellanos Tena manifiesta : "La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: ~ "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de-

---

(10) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 170

que se trata", "lo cual significa que no existe delito sin Tipicidad". (11)

En resumen, vemos que la tipicidad desempeña una función preponderantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal.

En cuanto a la Atipicidad, vemos que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado "ATIPICIDAD".

**La Atipicidad:** Es la ausencia de adecuación de la Conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad.

**Ausencia de Tipo:** Se presenta cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

**Ausencia de Tipicidad:** Surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de Abandono de Persona Atropellada. La persona que causa el daño dá asistencia al atropellado. El hecho no es típico por

---

(11) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales -- del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 165.



falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para que se configure el delito de "Abandono de persona Atropellada", que el sujeto no les dé asistencia a los sujetos que atropelló y en consecuencia los deje a su suerte.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

**B). - EL TIPO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.**

Habrá tipicidad, cuando la conducta realizada por el sujeto activo del delito, encuadre en lo prescrito por el Artículo 341 del Código Penal Vigente y que a la letra dice :

ART. 341. - "El automovilista, ciclista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con uno o dos meses de prisión". (12)

---

(12) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. "Código Penal Anotado" Op. Cit. Pág. 781.

En orden a la clasificación del tipo encontramos -- que el delito de abandono de persona atropellada es un delito :

1.- **Fundamental o Básico**. - Porque no deriva de tipo alguno y su existencia es totalmente independiente de -- cualquier otro tipo. Se basta por sí solo para integrar el delito, por lo tanto pertenece a los delitos que forman la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código Penal.

2.- **Es Normal**. - Porque se limita a hacer una - descripción objetiva del delito.

3.- **Es Autónomo o Independiente**: porque - tiene vida propia sin depender de otro tipo.

4.- **Es Alternativamente Formado en ---**  
Cuanto al Sujeto Activo: Porque su conducta se concre tiza en un "no hacer", o sea, es una inactividad, una omisión.

### **C).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.**

Es conveniente recordar lo señalado en párrafos an teriores en cuanto a que el bien jurídico se debe entender como el valor tutelado por la ley penal y que los bienes jurídicos se -- deben distinguir en bienes "individuales" y bienes "de la colecti vidad".

Ahora bién, la Parte Especial del Derecho Penal tiene como finalidad determinar el bien jurídico que protege cada tipo,

en particular, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que algunos de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente, el primer lugar o preferente, y sirven de base para la respectiva clasificación de los delitos, así como para la interpretación de la ley penal.

Por lo anterior, podemos concluir que si no hay interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como es la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales.

En relación al Bien Jurídico Tutelado en el delito a estudio vemos que, el Maestro Celestino Porte Petit, nos dice que es la **SEGURIDAD DE AUXILIO A ATROPELLADOS**". (13)

De lo señalado por el Maestro Porte Petit, podemos manifestar que la seguridad de auxilio de atropellados debe estar ampliamente protegida por el sujeto activo, es decir, cualquier conductor, porque depende exclusivamente de él la responsabilidad y el daño que se le cause al sujeto pasivo, es decir el atropellado, por la omisión de darle o prestarle auxilio.

Así también vemos que habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el Sujeto activo del delito encuadre en lo --

---

(13) Porte Petit Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". Op. Cit. Pág. 466

previsto por el artículo 341 del Código Penal Vigente.

En cuanto al Objeto Material, coincide en el delito - de abandono de persona atropellada, con el sujeto pasivo: UN - ATROPELLADO.

Se observa también, que el Contenido del Artículo - a Análisis, los sujetos Activos serán :

- a), - Automovilista.
- b). - Motorista.
- c). - Conductor de un vehículo cualquiera.
- d). - Ciclista, o
- e). - Jinete.

Ahora bien, en relación con el sujeto activo, el tipo - exige determinado sujeto activo, como se ha señalado antes, es - decir, exige una determinada calidad en el sujeto activo, por -- tanto es un delito propio, especial o exclusivo.

En relación al número de Sujetos Activos, como se - ha manifestado, y en atención a los sujetos que intervienen, estos se dividen en :

a). - Individuales, Monosubjetivos o de -- Sujeto único. - Y que a manera de repetición, se señala que - es cuando el tipo puede realizarse por uno o mas sujetos.

b). - Plurisubjetivo. - Es cuando el tipo requie re la intervención de dos o más personas.

Ante tal clasificación, vemos que se trata de un delito Unilateral, monosubjetivo o de sujeto único.

En cuanto al Sujeto Pasivo, vemos que es cualquier persona atropellada, y como se ha señalado de que cuando el tipo no señala determinada calidad de sujeto pasivo y en base a -- que si el tipo exige determinada calidad es un delito Personal y -- si no lo exige será impersonal, en tal situación nuestro delito -- a estudio es un delito Impersonal.

En cuanto a la modalidad de la conducta, recordando que éstas son referencias de tiempo, lugar y medios empleados, exigidos por el tipo, vemos que en el delito a análisis, el -- tipo exige en cuanto a los medios empleados que el sujeto activo deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a quien se atropelló. El tipo no especifica en relación a la modalidad de la conducta, ni relación especial ni temporal.

#### **D). - CASOS DE ATIPICIDAD.**

La Atipicidad como ya se ha visto, es el aspecto -- negativo de la tipicidad.

La Atipicidad se da cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal, en leyes penales especiales.

**Para precisar los casos de Atipicidad es conveniente**

contar con el concepto de tipo, pues resulta indudable que según el concepto que se tenga del tipo, la atipicidad abarcará un número determinado de causas que la originen, las que aumentarán en razón del contenido que se le de al propio tipo.

Las Causas de Atipicidad, se presentan de la siguiente manera :

- 1.- Por ausencia de adecuación típica por falta de sujetos activos o pasivos.
- 2.- Si falta el objeto Material que está constituido por la conducta o hecho, o el bien jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las modalidades de la conducta exigidas por el tipo, es decir las relaciones temporales, especiales y los medios empleados.
- 4.- Si falta el medio de ejecución especialmente exigido por la ley.

En resumen, podemos manifestar que para señalar la Atipicidad bastará colocarse, en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo.

C A P I T U L O   I V

LA ILICITUD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACION

**A).** - GENERALIDADES DE LA ANTIJURICIDAD

**B).** - LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA

**C).** - GENERALIDADES DE LA JUSTIFICACION

**D).** - CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

**A). - GENERALIDADES DE LA ANTIJURICIDAD.**

Como ya hemos señalado en Capítulos precedentes, -- el delito es producto de una conducta humana, pero para que dicha conducta sea considerada como delictuosa, se requiere que -- sea típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien; por lo que respecta al presente capítulo, -- analizaremos el tercer elemento del delito: La Antijuricidad.

Debemos entender por Antijuricidad: "La violación -- del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (1)

Sin embargo vemos que la palabra antijuricidad, nos -- denota un concepto negativo, es decir, un anti, evidentemente dicha palabra no implica algo positivo, sin embargo, se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

El Maestro Carrancá y Rivas dice, "que antijurídico -- significa Contrajurídico, puesto que anti es un preposición inseparable que denota oposición o contrariedad, y no es lo mismo supresión o negación, que oposición o contrariedad. Para Carrancá y Rivas hay una clara diferencia entre lo injusto y lo antijurídico. Lo antijurídico es el género y lo injusto es la especie" (2)

(1) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del -- Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 176

(2) Carrancá y Rivas Raúl. "El Drama Penal". Pág. 823. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.



Lo antijurídico es una expresión desaprobadada que requiere un estudio más profundo, porque tanto lo justo como lo injusto han sido entendidos de acuerdo a las exigencias de moral, o bien, de política.

Resulta conveniente esclarecer si lo jurídico es justo o lo antijurídico es injusto; Schopenhauer, afirmó de que desde el punto de vista de la evolución jurídica, quizá el ordenamiento jurídico que es el orden de paz haya nacido de los ataques injustos a los intereses, pero si en vez de la prioridad histórica, tratamos de investigar el silogismo, tenemos que recordar que primero es lo justo y lo injusto su contrario.

Otro problema previo, que es conveniente destacar es si lo injusto y lo antijurídico tienen distinto significado o pueden emplearse como sinónimos. Al respecto Guillermo Sawyer, después de decir que son lo mismo, afirma que lo injusto abarca la valoración y el concepto, y lo antijurídico más profundamente, dice que lo injusto es solo el derecho, y lo antijurídico es ya en -- Anti, Mezguer dice que debemos emplear como sinónimos tanto la voz injusto como la de antijurídico.

Al respecto nos adherimos a que se debe emplear como sinónimo, ya que vemos que la palabra Injusto significa: "No justo, contrario a la justicia". Y la palabra Antijurídico: En ---

contra del Derecho". (3)

El Maestro Fernando Castellanos dice que: "Como-  
la Antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente -  
existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embar-  
go comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a Dere-  
cho". (4)

Javier Alba Muñoz, señala que el Contenido último-  
de la antijuricidad que interesa al Juz penalista es lisa y llana-  
mente, la contradicción objetiva de los valores estatales, en el  
núcleo de la antijuricidad como en el núcleo mismo de todo fenó-  
meno penal, existe sólo el poder punitivo del estado valorando  
el proceso material de la realización prohibida implícitamente.

Según Cuello Calón, "La antijuricidad presupone un  
juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho -  
realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter  
objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada". (5)

No basta observar si la Conducta es típica, se re-  
quiere en cada caso, verificar si el hecho examinado, además  
de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una  
violación del Derecho.

---

(3) Pequeño Diccionario Larousse en Color. - Ramón García Pelayo y Gross. -Op. Cit. Pág. 96

(4) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"-Op. Cit., Pág. 175

(5) Cuello Calón Eugenio. -"Derecho Penal". -Op. Cit. Pág. 345.

En el juicio de antijuricidad comprende la conducta -- en su fase externa pero no en su proceso psicológico causal, -- ello comprende a la culpabilidad, materia de nuestro quinto capítulo.

La Antijuricidad es meramente objetiva, atiende solo al acto, es decir, solo se refiere a la conducta externa, par--- tiendo de este orden de ideas, podemos decir que, una conducta -- va a ser antijurídica, cuando siendo típica nó está protegida por una causa de justificación, las cuales las veremos en breve análisis más adelante.

De lo señalado anteriormente, manifestamos nuestra adhesión al concepto señalado por el maestro Fernando Castellanos y del cual ya hemos hecho referencia: "La Antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae -- el tipo penal respectivo". (6)

Anteriormente como ya lo hemos señalado, se decía -- que el delito era lo contrario a la ley, ya que inclusive se definía como la infracción de la ley del Estado; y en base a esas concepciones surgieron algunas doctrinas que enfocaron su estudio a la Antijuricidad, como es el caso de Carlos Binding y Max Ernesto Mayer.

---

(6) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal \_.-Op. Cit., Pág. 176

Carlos Binding, señala Jiménez de Asúa, "descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto - que se ajusta a lo previsto en la ley penal. En efecto, ¿qué - es lo que hace un hombre cuando mata a otro?. Estar de acuerdo con el artículo 407 del Código Penal Venezolano. Igual acontece con el que roba. No se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El -- Decálogo es un libro de normas; no matarás. Si se mata o se roba se quebranta la norma, más no a la ley. Por eso Binding decía: La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta; la norma valoriza la ley describe". (7)

Max Ernesto Mayer, al decir del Maestro Fernando - Castellanos, dice que Mayer, influido por las ideas de Binding, - da un contenido específico, concreto a la antijuricidad. Dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; para él, la norma cultural comprende: Costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc.". (8)

(7) Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Op. Cit. Pág. 338

(8) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 177

A las doctrinas sustentadas por Binding y Carlos Mayer se les ha criticado, ya que si observamos que lo Antijurídico -- aparece aún cuando no se contradigan las normas, se derrumban dichas tesis. Tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondiente al modo de sentir de la colectividad, como por ejemplo; violaciones a una ley anti-religiosa en un pueblo eminentemente creyente, el infractor realizaría una conducta antijurídica en nada violatoria de las normas de cultura. Por otra parte Mayer dice que, la antijuricidad consiste en la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, como ya lo hemos señalado, y no a todas las demás normas, entonces la antijuricidad no es sino oposición objetiva del derecho, sin ser exacto que toda conducta antijurídica viole las normas; puede haber actos formalmente antijurídicos que, como vimos no infringe los valores colectivos. Se ha planteado que dichos autores presintieron, el doble contenido de la antijuricidad; formal y material.

El hecho de hablar del doble contenido de la Antijuricidad, no quiere decir que se admitan dos antijuricidades, una de forma y otra de fondo (formal y material). Lo Antijurídico entraña un juicio unitario, pero nada impide percibir dos aspectos:

1. - El acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el

Estado. (oposición a la ley).

- 2.- El acto será materialmente Antijurídico en cuanto --  
signifique contradicción a los intereses colectivos". -  
(9)

El maestro Cuello Calón, por su parte nos dice: "Hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causa do por esa rebeldía (antijuricidad material). (10)

Otra cuestión importante es determinar si la antijuricidad es de naturaleza objetiva o subjetiva y como ya hemos hecho mención en párrafos anteriores, podemos manifestar que la antijuricidad es de naturaleza objetiva y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo; es decir la culpabilidad, la --- cual será materia de estudio en nuestro quinto capítulo.

Así, podemos decir que la Antijuricidad tiene naturaleza objetiva ya que el juicio de la Antijuricidad comprende la con ducta, pero "única y exclusivamente en su fase externa de la -- conducta o bien del hecho."

---

(9) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del -  
Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 178  
(10) Cuello Calón Eugenio. -"Derecho Penal"Op. Cit. Pág. 348

En resumen, la teoría de la Antijuricidad Objetiva es a nuestro juicio la única que tiene validez, pues la antijuricidad es independientemente autónoma de la culpabilidad. Para que el delito exista, es indispensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para que exista la Antijuricidad. De aquí que ésta última, de acuerdo con la prelación lógica entre las notas características del delito, es presupuesto de la culpabilidad, sin que a su vez la culpabilidad lo sea de la antijuricidad. Una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero puede ser antijurídica sin ser culpable, dándose en éste último caso una hipótesis de inculpabilidad.

En relación a la antijuricidad diversos autores han tratado de encontrar la importancia que tiene en la teoría del Delito, así pues vemos que hay quienes han manifestado que :

- 1.- "La Antijuricidad constituye un carácter del delito :- Sostienen que la Antijuricidad no es un elemento, si no un carácter del hecho punible y que si fuera un elemento constitutivo del delito, debería la Antijuricidad distinguirse de los demás elementos, presentándose como un dato conceptualmente aislable, capaz de ser reparado idealmente y de ser contrapuesto a los mismos, como sucede respecto a otros elementos constitutivos generales del delito, para la voluntad, para -

la conducta, para el resultado, esto no es posible -- hacerlo con la Antijuricidad, constituyendo ésta la -- síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que la componen de tal manera, que - la antijuricidad representa solo un atributo o predica do, un denominador común del delito y de sus compo nentes. Es una nota que penetra en todas las partes- de la entidad criminosa y califica a todos ellos, y - así se explica que puede hablarse de una voluntad an tijurídica de un resultado antijurídico.

2.-

La Antijuricidad es un Elemento del delito: Entre los- autores que sostienen ésta teoría están; Puig, Jiménez Huerta y Petrocceli, éste último señala que la antiju- ricidad es por ende como uno de los tres elementos - del delito y agrega que en particular constituyen una- indisoluble unidad. La Antijuricidad en particular es- una nota que por sí misma colocará por sí misma ca da parte del delito y por tanto bien pueda definirse, - bajo este aspecto, como el carácter asumido por un - hecho, cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos, en ocasiones se con- funde la antijuricidad con el hecho antijurídico, ----



confusión que debe evitarse con todo esmero. La Antijuricidad expresa simplemente una relación de contracción entre la norma y el hecho; el hecho jurídico en cambio es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuricidad.

3. - La Antijuricidad constituyen un aspecto del delito: Entre los autores que sustentan dicha tesis se encuentran: Maggiore, al expresar que la antijuricidad es un aspecto del delito; aspecto no elemento, ya que en -- efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal manera que el delito, al quitarle la Antijuricidad, queda siempre delito, por más que le sea mutilado un órgano; agregando, que por el contrario ella revista y compenetra todo el delito, que solo por un esfuerzo de abstracción puede ser considerado por el aspecto de la antijuricidad, finalizando que en todo delito está presente expresa o sobreentendida la nota de la Antijuricidad.

4. - La Antijuricidad es el delito en sí: Antolisei sostiene que la antijuricidad no es como sostiene, una importante corriente doctrina, un componente, vale decir, un elemento constitutivo del ilícito. Ella es mucho -- más: Es como fué manifestado por Rocco con feliz-

expresión, (la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito). A éste respecto expresa - Cuello Calón, que la Antijuricidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia, que para algunos no es un mero carácter, o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza".(11)

En relación a las tesis anteriores como es lógico, nos adherimos a la sustentada por Jiménez Huerta, quien manifiesta que la Antijuricidad es uno de los tres elementos del delito ya que de la tripartición establecida, se presenta ésta en el conjunto como un medio elemental para el análisis del delito.

**B). - LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ABANDO  
-NO DE PERSONA ATROPELLADA.**

Siguiendo el orden de ideas en el inciso precedente, - podemos señalar que la Antijuricidad en el delito que estamos -- analizando en el que se establece que: El automovilista, motociclista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono y sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente será castigado con pena de uno a dos meses de prisión. Vemos pues que -

---

(11) Porte Petit Celestino. - "Apunteamientos de la Parte General del Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 481.

la Antijuricidad en éste delito se presenta cuando el Sujeto Activo viola el valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal; en éste caso estamos en presencia de la Antijuricidad si el sujeto deja sin prestar o facilitar la asistencia a la persona a quien atropelló.

**C). - GENERALIDADES DE LA JUSTIFICACION.**

Se da el caso que la conducta típica está en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. En tal virtud podemos señalar que las causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad, es decir, la conducta o hechos realizados no son contra el derecho sino conforme a Derecho, y ésta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento.

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, es decir, suele catalogarseles bajo la denominación de causas excluyentes de Responsabilidad, causas de inculpación, etc. Al respecto el Código Penal Vigente, les denomina circunstancias excluyentes de Responsabilidad.

Así pues, tenemos que las Excluyentes de Responsabilidad son :

- a). - Ausencia de la Conducta.
- b). - Atipicidad.
- c). - Causas de Justificación.
- d). - Causas de Inimputabilidad.
- e). - Causas de Inculpabilidad.

Resulta conveniente no confundir a las causas de Justi  
ficación con las otras Excluyentes, ya que las Causas de Justifi  
cación, solo se refieren al hecho y son impersonales, es decir,  
éstas causas son meramente objetivas, mientras que las de incul  
pabilidad son de naturaleza subjetiva, es decir, personal e intran  
sitiva.

Las causas de Justificación son ERGA OMNES respec-  
to de los partícipes y en relación con cualquier clase de respon-  
sabilidad jurídica que le pretenda derivar del hecho en sí mismo.

Sin embargo, vemos que las causas de inculpabilidad  
difieren de las causas de inimputabilidad; ya que las primeras se  
refieren a la conducta de inimputabilidad; ya que las primeras se  
refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto; y las -  
de inimputabilidad afectan precisamente ese presupuesto, es de--  
cir, la capacidad para obrar penalmente, es un incapaz psicológi-  
camente hablando.

Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación -  
en quien fue capaz de cometer un delito, mientras que las causas

de inimputabilidad anulan toda presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

Ahora bien, las Causas de Justificación también suele llamárseles Justificantes y Causas Eliminatorias de la Antijuricidad y vemos que la razón de ser de las Causas de Justificación, es que debido al doble carácter de la Antijuricidad, o sea el material y el formal, solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador.

"El Estado excluye la Antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando ocurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opte por la conservación del más valioso. Por ello, para Edmundo Mezquer la exclusión de Antijuricidad se funda:

1. - Ausencia de Interés: Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante por eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo de interés individual sino también quebranta la armonía colectiva, pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacerse uso sustitutivo (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); entonces si cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende,

resulta idóneo para excluir la antijuricidad; lo mismo ocurre -- cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del Sujeto pasivo. En estos casos, al otorgarse el consentimiento, - está "ausente el interés" que el orden jurídico trata de proteger: Más debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como "falta de consentimiento" (del titular); --- "contra la voluntad", "sin permiso", etc. Entonces el consenti- miento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Solamente cuando en el tipo no se captan esos requisiti- tos por darlos la ley por supuesto, se estará ante verdaderas cau- sas de justificación por ausencia de interés.

Por excepción se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuricidad, en aquéllos casos en - donde resulta lógico y convenientemente suponerlo. Villalobos - cita dos ejemplos al respecto: "El del enfermo llevado al hospi- tal cuando se halla privado de sus facultades de juicio y de con- sentimiento, sin posibilidad de que sus familiares o allegados le substituyan en tales funciones, y a pesar de ello, se le practican las intervenciones quirúrgicas debidas, con base en la validez de un consentimiento presunto atribuido al propio enfermo; y, el ca- so de que pueda presentarse en la gestión de negocios, cuando el gestor se introduce en la morada ajena en determinadas condicio- nes, quedando excluida su conducta de antijuricidad, en función -

del consentimiento presunto del dueño de la casa.

2. - Interés Preponderante : Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad - de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo". (12)

Ahora bien, las Causas de Justificación, prevalentes - en nuestra legislación son :

1. - Legítima Defensa.
2. - El Estado de Necesidad, cuando el bien salvado es de mayor valor, que el sacrificado.
3. - Cumplimiento de un Deber.
4. - Ejercicios de un Derecho.
5. - Obediencia Jerárquica.
6. - Impedimento Legítimo.

1. - Legítima Defensa : Es una de las causas-

---

(12) Castellanos Tena Fernando, -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 185

de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón: "Legítima Defensa y necesaria para rechazar una agresión actual o eminentemente injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (13)

Según Franz Von Leszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Azúa la legítima Defensa es la respuesta de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios." (14)

Para que haya legítima defensa, debe haber una agresión actual, violenta sin derecho, y un peligro eminente. Es actual porque es contemporáneo del acto de defensa que está aconteciendo. Es violenta porque es impetuosa, atacante y ésta puede ser física o moral, sin derecho porque es antijurídica, ilícita -- contraria a normas objetivas del derecho. Si la agresión es -- justa, la reacción no puede quedar legitimada; se dice que hay -- peligro eminente, porque el peligro es la posibilidad del daño o -- mal; eminente es lo próximo, lo inmediato. La agresión debe de

---

(13) Cuello Calón Eugenio. -"Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 160

(14) Jiménez de Azúa. -"La Ley y el Delito". -Op. Cit. Pág. 311



recaer en la propia persona porque los ataques son en vía del mismo, ya sea en su integridad corporal y en su libertad física o sexual.

Sin embargo, vemos que la legítima defensa se encuentra limitada y al respecto se señala que: hay exceso en la defensa cuando, el agredido va mas allá de lo necesario para repeler la agresión.

Es decir, si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado; se sanciona como delito culposos, por tanto hay exceso en la defensa cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable, después por otros medios legales o bien era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa; en éste caso también se sanciona como delito culposos.

2. - Estado de Necesidad: Se ha manifestado que estamos en un estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; viéndose así que sigue cobrando vigor el principio de Interés Preponderante y al cual ya hemos hecho alusión; nada más cuando el bien salvado supera el Sacrificado se integra la justificante,

porque solo entonces el atacante obra con derecho, jurídica-  
mente.

Es conveniente no confundir el estado de necesidad —  
con la legítima defensa y para tal efecto el Maestro Porte Petit-  
nos señala algunas diferencias.

- a). - En el Estado de Necesidad, no existe una colisión en  
tre interés legítimo y en la legítima defensa, una co-  
lisión entre intereses legítimos y otro ilegítimo.
- b). - En la legítima defensa, uno repele la agresión y el -  
otro agrede ilegítimamente, o sea, que hay una repul-  
sa por parte del agredido; en tanto que en el Estado-  
de Necesidad se dice, hay "una acción", puesto que -  
los dos intereses son legítimos.
- c). - En el Estado de Necesidad son sujetos inocentes que-  
luchan por solventar el bien puesto en peligro, y en  
la legítima defensa, hay un solo inocente; el injusta-  
mente agredido.
- d). - En el Estado de Necesidad, se trata de evitar un pe-  
ligro originado por un tercero o causas sub-humanas,  
mientras que en la legítima defensa el peligro surge-  
por el agresor y no por un tercero, ni por fuerza de  
la naturaleza.

e). - En la legítima defensa, se debe obrar siempre contra un sujeto (agresor), mientras que en el Estado de necesidad se puede obrar contra una cosa o un animal.

f). - En la legítima defensa y el estado de necesidad, no existe reparación del daño cuando éste constituye — una causade licitud. En cambio, hay una reparación del daño en el Estado de Necesidad, cuando los bienes en conflicto son de igual entidad, es decir, --- cuando se trata de una causa de inculpabilidad." (15)

Por último, señalaremos los elementos del Estado de Necesidad y que son: Una situación de peligro, real, inminente y grave; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, ya sea propio o ajeno: Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y ausencia de otro -- medio practicable o menos perjudicial.

De tal forma que en los elementos señalados anteriormente solo cabe señalar que "el peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias, indudablemente no opera la eximente.

---

(15) Porte Petit Celestino. - "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". - Op. Cit., Pág. 542

El legislador, exige, además que sea grave; esto es, de consideración, importante. Ya hemos dicho que inminentemente es lo muy próximo o cercano; el peligro debe ser inminente y no remoto. Según la ley pueden comprenderse todos los bienes; la propia persona o sus bienes, o la persona y bienes de otro ")16)

3. - Cumplimiento de un Deber:

4. - Ejercicio de un Derecho: Al respecto en nuestro Código Penal Vigente, en la Fracción V del artículo 15, señala: "Son Circunstancias excluyentes de responsabilidad

Art. 15 Fracción V. - Obrar en Cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley". (17)

5. - Obediencia jerárquica. - Como causa justificante, se manifiesta cuando el infractor está legalmente obligado a obedecer.

6. - Impedimento Legítimo. - Esta justificante la encontramos en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal Vigente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

Art. 15 Fracción VIII: Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por -

---

(16) Castellanos Tena Fernando. - "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". - Op. Cit., Pág. 206

(17) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. - "Código Penal Anotado. - Op. Cit. Pág. 71

un Impedimento legítimo". (18)

Dicha hipótesis opera cuando el Sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmandose -- en consecuencia un tipo penal, adviértase que el comportamiento es siempre omiso, surgiendo nuevamente el principio ya aludido del interés preponderante, impide la actuación de la norma de carácter superior comparada con lo que establece el deber de realizar la acción, suele ejemplificarse en el caso del sujeto --- que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud del - Secreto Profesional, en realidad ésta hipótesis cabe en la justificante de el cumplimiento de un deber.

**D). - LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA**

Después que hemos tratado de analizar brevemente - las causas de justificación en el inciso precedente, nos encontramos, que la única causa de justificación en el delito a estudio, es el Estado de Necesidad, ya que como lo hemos señalado en el - sentido de que es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente titulados, que solo puede evitarse mediante la lesión de-

---

(18) Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. -"Código Penal Anotado". -Op. Cit., Pág. 71

bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra -- persona. En tal virtud, vemos que el delito señalado en el artículo 341 del Código Penal Vigente, se puede dar el ejemplo -- de un conductor de autobús de la Ruta 100, que al ir circulando en la noche para dirigirse al encierro, es interceptado por un -- grupo de Seudo-estudiantes que tienen como finalidad que éste -- los traslade a distintos lugares donde puedan robar, bebidas alcohólicas para seguir la juerga, obligándolo a que acelere el au -- tobús, y en el trayecto dicho conductor se introduce a una calle -- poco transitada y le sale a la avenida una persona que va tras su perro que anda paseando, no pudiendo evitar el atropello por la forma sorpresiva en la que dicha persona sale a la calle, ante -- tal situación el conductor pretende ayudar a la víctima, pero los seudo-estudiantes, que incluso van drogados evitan que éste se -- baje amenazándolo de muerte, en tal situación el conductor se -- retira del lugar de los hechos por temor fundado de que, bajo los efectos de las drogas le quiten la vida, dejando a su suerte a la víctima.

Del ejemplo anterior, vemos que el delito de Abando -- no de Persona Atropellada se configura, en virtud de que existe -- una persona activa, siendo en éste caso el conductor del auto-- -- bús, quien atropella a una persona que va tras de su perro, (suje -- to pasivo) a altas horas de la noche por tal motivo, no existe --

persona que pueda prestar asistencia (al Sujeto Pasivo); existiendo una conducta típica, antijurídica y culpable pero fundamentada por una causa de justificación, que es el estado de necesidad, si consideramos a ésta en un plano objetivo, en que el sujeto activo reafirma con su actuar un derecho superior como lo es el de su propia vida, porque si no obedece a los interceptores, estaría en peligro su vida, violando así el interés jurídico del sujeto pasivo.

C A P I T U L O   V

LA CULPABILIDAD Y SUS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN.

- A). - LA IMPUTABILIDAD.
- B). - CAUSAS DE IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.
- C). - GENERALIDADES DE LA CULPABILIDAD.
- D). - LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.
- E). - CAUSAS DE INCULPABILIDAD.



**A). - LA IMPUTABILIDAD.**

Es una Sistemática total del derecho punitivo, la Imputabilidad debe ser estudiada en el tratado del delincuente, --- cuando lo permita el ordenamiento jurídico del país; pero en - cuanto al carácter del delito y presupuesto de culpabilidad, han- de ser enunciadas también en la parte de la infracción, por eso no puede prescindirse de ella en la teoría del Delito.

Imputar un hecho a un individuo significa atribuir- selo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para ha- cerlo responsable del delito, puesto que de tal hecho es culpable.

Al estudiar la Imputabilidad algunos autores hacen- una separación entre la Imputabilidad y la Culpabilidad, mani- festando que ambas son elementos autónomos del delito, sin em- bargo, otros autores le dan un amplio contenido a la Culpabili- dad y en su estudio incluyen a la Imputabilidad. Existen otras, - que sostienen que la Imputabilidad no es mas que un presupes- to de la Culpabilidad, postura a la cual nos adherimos.

Ahora bien, la Imputabilidad es la posibilidad con- dicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, pa- ra obrar según el justo conocimiento del deber existente o dicho a la manera de Castellanos Tena. "Es la capacidad de entender y

de querer en el campo del Derecho Penal". (1)

Así pues, podemos señalar que la imputabilidad es - el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de cometer el ilícito y que lo capacitan para responder del mismo.. Esto es en relación a que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, representado por la salud mental.

De lo señalado anteriormente se puede afirmar que - son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen algunas anomalías psicológicas que los imposibilite para entender y querer, pero sólo son responsables quienes habiendo - ejercitado el hecho, están obligados a responder de él.

Al hablar de que quién haya ejercitado el hecho está obligado a responder de él, debemos de entender por responsabilidad al deber jurídico en que se encuentra el individuo imputa-  
ble de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Es muy común que se confunda el término responsa-  
ble con el de culpable, e inclusive se le equipara al de imputable y al respecto el Maestro Ignacio Villalobos señala: "En resumen,

---

(1) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales de -  
Derecho Penal". -Op. Cit., Pág. 218.

la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la Imputabilidad es calidad o estado de capacidad del Sujeto; la culpabilidad es la relación entre el Sujeto y el Estado". (2)

Apoyándonos en lo señalado por el Maestro Villalobos, vemos que la responsabilidad, es una relación entre el Sujeto y el Estado, según la cual el Estado declara que el Sujeto -- Activo actúa culpablemente y que se hizo acreedor a la sanción-- señalada por la ley a su conducta.

De lo señalado hasta el momento, se ha visto que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero suele suceder que el sujeto activo, antes de actuar, - en forma voluntaria se coloca en una situación imputable y en -- tales circunstancias comete el ilícito, como puede ser el caso - de que un sujeto decide cometer un homicidio y para darse valor bebe en exceso y ejecuta el ilícito en estado de ebriedad. -- Aquí existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión - de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal, a esa situación en que se ubica el sujeto la doctrina le ha denominado LIBERACION CAUSA.

---

(2) Villalobos Ignacio:.-"Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pág. 280.

**B). - CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO**  
**A ESTUDIO.**

Como lo hemos señalado en el inciso precedente, la imputabilidad es un soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin la imputabilidad no existe la culpabilidad y por lógica, sin culpabilidad no puede configurarse el delito.

Ahora bien, las causas de Imputabilidad, son aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir.

Las causas de Imputabilidad son al decir del Maestro Castellanos Tena :

- 1.- "Estados de Inocencia (permanentes y transitorios).
- 2.- Miedo Grave.
- 3.- Sordomudez." (3)

- 1.- Estados de Inocencia Permanentes :-  
En nuestro código Penal se señalaba el artículo 68: Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o ano

---

(3) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal". -Op. Cit., Pág. 223

-malfa mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de procedimientos penales.

Sin embargo los estados de inconciencia transitorios; Son causas de imputabilidad por hallarse el Sujero al cometer un ilícito, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Para que opere la eximente por Estado de Inconciencia transitorio, se requiere por supuesto, de la revisión de los elementos considerados en el artículo 15 fracción II del Código Penal Vigente.

2. - Miedo Grave: El miedo Grave que se señala en el artículo 15, obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor funda-

-do encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. El miedo va de adentro hacia afuera y el temor de afuera hacia adentro.

Así pues, vemos que con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad, ya que afecta la capacidad o aptitud psicológica.

3. - Sordomudez: Se ha tomado como criterio general, que solo es causa de delincuencia en los sordomudos - la falta de educación o instrucción.

En relación a las causas de inimputabilidad en el delito a estudio, es admirable que pueda darse cualquiera de las causas de inimputabilidad y en tales condiciones, su conducta no podría dar lugar a ninguna sanción.

### **C). - GENERALIDADES DE LA CULPABILIDAD.**

La Culpabilidad constituye otro de los elementos -- del delito. Al referirnos a la imputabilidad señalamos que ésta -- es presupuesto de la culpabilidad, afirmaremos ahora que la Culpabilidad es la actualización de la imputabilidad.

Al señalar en líneas anteriores que la Culpabilidad-

constituye otro de los elementos del delito, es en razón, de que para que una conducta sea delictuosa se requiere que sea típica, antijurídica y además culpable.

Según el maestro Cuello Calón, una conducta es culpable "Cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (4)

El maestro Fernando Castellanos, define a la Culpabilidad como "un nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (5)

En sí, antijuricidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que en el mismo orden se establecen; es un desprecio que se manifiesta por su oposición en el dolo, el cual analizaremos por adelante, o bien indirectamente por la indolencia o desatención nacidas precisamente del interés del mal ajeno frente a sus propios deseos, en la culpa.

Para explicar la naturaleza jurídica de la Culpabilidad se han elaborado diversas teorías, haciendo hincapié en éste estudio sólo a las tradicionales, entre las cuales encontramos:

---

(4) Cuello Calón Eugenio. -"Derecho Penal". -Op. Cit. Pág. 290

(5) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales de - Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 232

1. - Teoría Psicológica.

2. - Teoría Normativa.

1. - Teoría Psicológica: Sus adeptos sostienen en términos generales que la culpabilidad constituye el nexo causal psíquico entre el sujeto y su conducta.

Sostiene que la Culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la anti-juricidad, es decir, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir, que contiene dos elementos: Emocional e Intelectual.

a). - Emocional: Indica la suma de dos querer, es decir, de la conducta y del resultado.

b). - Intelectual: Indica el conocimiento de la Antijuricidad de la conducta.

2. - Teoría Normativa: quienes la sostienen afirman que la Culpabilidad radica en la comparación de la conducta con las normas desatendidas en una valoración, puesto que afirman que la culpabilidad lleva consigo un juicio de reproche.

El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de -- reproche es decir, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, se le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.



La esencia del normativismo consiste en fundamen--  
tar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibili--  
dad o en la imperatividad, dirigida a los sujetos capacitados pa--  
ra comportarse conforme al deber, pero por supuesto dicha exi--  
gibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto --  
puedan comportarse conforme al mandato. Así, la culpabilidad  
no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la ---  
exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio -  
de reproche. Ese juicio surge cuando se presenta una conducta  
ya sea dolosa o culposa, cuyo autor pudo evitarla y un elemento  
normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho.

Ahora bién, la observación que se le hace a éstas dos  
teorías es que tanto las psicologistas como los normativistas coin--  
ciden en que el delito no solo es el acto (objetivamente conside--  
rado) que ha de ser contrario a Derecho, sino que es necesaria--  
la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra en --  
pugna con el orden jurídico.

Ahora bién, inicialmente se aceptaron como formas de  
la Culpabilidad el dolo y la culpa y posteriormente se habló de -  
la Preterintencionalidad.

Se puede delinquir mediante una determinada inten---  
ción delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones exigi--  
das por el estado para la vida gregaria (culpa).

Nuestro Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad aludidas: El dolo, en su artículo 7o., la culpa, en el artículo 8o., y la preterintencionalidad, en la fracción II del artículo 9o.

El Dolo: Consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (6)

De lo señalado por el Maestro Cuello Calón, podemos decir que el dolo consiste en el actuar, consciente y Voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El Dolo lo divide el Maestro Castellanos en :

1. - Dolo Directo: "Es aquel en que el Sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado". (7)

Es decir el resultado coincide con el propósito del Agente, por ejemplo: Un sujeto decide privar de la vida a otro y lo mata.

---

(6) Cuello Calón Augenio. -"Derecho Penal". Op. Cit., Pág. 302

(7) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 239

2. - Dolo Indirecto: El Agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, por ejemplo: Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo perderán la vida otras personas y se destruirá el avión.

3. - Dolo Indeterminado: El agente tiene la intención de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, por ejemplo: Un franco tirador en un desfile.

4. - Dolo Eventual: Se desea el resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que sufran otros no queridos directamente: Ejemplo; incendio en una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera.

La otra forma de la Culpabilidad es la Culpa.

LA CULPA: Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (8)

Como ya se ha señalado anteriormente, que para que una conducta sea delictuosa, se requiere entre otros elementos

---

(8) Cuello Calón Eugenio. -"Derecho Penal". -Op.Cit., Pág. 325

que la conducta haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa).

A la Culpa se le ha clasificado en dos formas:

1. - Culpa Consciente, con previsión o con representación.
2. - Culpa Inconsciente, sin previsión o sin representación.

En la Culpa Consciente, con previsión o con representación, se presenta cuando el Agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Como ejemplo podemos citar el caso de un conductor de un automóvil que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su auto a sabiendas de que los frenos funcionan mal; no obstante de que piensa en la posibilidad de un atropellamiento, arranca velozmente su auto, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino.

En la Culpa Inconsciente, sin previsión y sin representación, no se prevé un resultado posible tipificado penalmente. Por ejemplo una persona está limpiando su pistola enfrente de unos amigos; se produce un disparo y resulta muerto o lesionado un amigo; se produce un disparo. El evento era indudablemente

previsible, por saber el peligro de las armas de fuego, sin embargo, el actuar del sujeto fué torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

La Culpa en el Derecho Mexicano, lo prevé el artículo 80., del Código Penal Vigente, en donde se señala que los delitos pueden ser: El párrafo final de dicho artículo, entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado sin causar igual daño que un delito intencional.

**D). - LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABAN--  
-DONO DE PERSONA ATROPELLADA.**

Después de haber tratado de estudiar brevemente a la culpabilidad, podemos decir que, la culpabilidad en el delito a estudio, solamente se puede cometer en forma dolosa. Baste recordar que según lo señalado por el Maestro Cuello Calón, quien decía, que el dolo consistía en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Pudiéndose desprender que en el delito a estudio existe un actuar (el conductor que atropella) consciente y voluntario (que se da cuenta del atropellamiento y que se da a la fuga del lugar, dejando abandonada a la víctima) teniendo como consecuencia un resultado típico y antijurídico.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el acusado se dió cuenta, a pesar de su embriaguez de primer grado, de que había lesionado con su automovil a una persona, y después de ello, continuó su marcha, es indudable que el delito de abandono de persona atropellada, así como la responsabilidad penal del activo se comprobaron plenamente.

**E). - CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

La Inculpabilidad es el aspecto negativo de la Culpabilidad.

El Maestro Jiménez de Azúa, define a la inculpabilidad como la absolucíon del sujeto en el juicio de reproche." (9)

La Inculpabilidad va a operar al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir el conocimiento y la voluntad. De la misma manera tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, como ya hemos visto, la tipicidad debe referirse a una conducta; la Antijuricidad a la oposición objetiva al

---

(9) Jiménez de Azúa. Luis. "La Ley y el Delito". Op. Cit., Pág. 486

Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la Cul-  
pabilidad ( como aspecto subjetivo del hecho ) presupone ya una-  
valoración de antijuricidad de la conducta típica.

Al hablar de la Inculpabilidad en particular, o de --  
las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la -  
eliminación de éste elemento del delito, supuesta una conducta tí-  
pica y antijurídica de un sujeto imputable.

Como lo hemos señalado anteriormente, para que un -  
sujeto sea culpable, se requiere en su conducta la intervención del  
conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad de-  
be referirse a esos dos elementos que son precisamente el inte-  
lectual y el volitivo. Así pues, vemos que, toda causa eliminato-  
ria de alguno de estos elementos se debe considerar como cau-  
sa de Inculpabilidad.

La Doctrina ha aceptado como causas de Inculpabilidad  
el ERROR, el cual esquemáticamente se le ha dividido de la si-  
guiente manera:

ERROR	Hecho	esencial	* Aberratio Ictus
	Derecho	accidental	* Aberratio in persona. * Aberratio delicti.

Para estudiar el error, comenzaremos por señalar-  
su concepto y al respecto el Maestro Fernando Castellanos nos -

dice: "El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente". (10)

El Error de Derecho: no produce efectos de eximente, en virtud de que la ignorancia de las leyes no exime de su responsabilidad.

El Error de Hecho Esencial: El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual, del dolo. Aquí el Sujeto, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica para él subjetivamente es lícito.

El Error de Hecho Accidental: se da -- cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Dentro de ésta clasificación abarca la Aberratio Ictus, Aberratio in persona y la Aberratio in delicti.

Aberratio Ictus:

Se da cuando el resultado no es precisamente el queri

---

(10) Castellanos Tena Fernando. -"Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Op.Cit.. Pág. 255



-do, pero a él equivalente. Por ejemplo: Jorge dispara a Carlos a quien no confunde, pero por error en su puntería mata a Roberto.

Aberratio in Persona:

Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Por ejemplo Jorge queriendo disparar a Carlos, confunde a éste por la obscuridad de la noche y mata a Roberto a quién no se proponía matar.

Aberratio in Delicti:

Es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Del estudio de Error de Hecho Accidental y el cual se alude en nuestro Código Penal en su artículo 9o., vemos que el error de ésta naturaleza es ineficaz para borrar la Culpabilidad y solo tiene importancia para variar el tipo, como puede ser el caso de quien quiere matar a su padre mata a otra persona, anulándose así el parricidio, pero no el homicidio. La única ventaja que podemos apreciar en el error de hecho accidental, es que puede impedir que el sujeto que ha cometido el ilícito le sean aplicadas penas mayores determinadas para dicho delito, como en el caso aludido en el cual la penalidad es mayor en el parricidio que en el homicidio.

Ahora bien, la otra causa de Inculpabilidad, es la NO Exigibilidad de otra Conducta, la cual versa que sobre la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable dicho comportamiento. Dicha causa al decir de Antolisei, "se basa en el supuesto de que tanto el dolo como la culpa resultan excluidos, cuando el agente se encuentra en condiciones tales que no puede humanamente pretenderse de él un comportamiento diverso al observado y, por ello no puede exigírsele una actividad conforme a la ley". (11)

Como un ejemplo de dicha causa de Inculpabilidad, podemos señalar el encubrimiento de parientes y allegados.

Podemos observar que la No Exigibilidad de otra conducta, solo hace referencia a condiciones de nobleza, de lealtad o bien de emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley.

Nosotros consideramos que para desaparecer la culpabilidad se requiere de la anulación de alguno de sus dos elementos, es decir, el intelectual o el volitivo, o ambos, de

---

(11) Antolisei Francisco. - Manual de Derecho Penal Parte General". - Pág. 389 Ed. Uteha. Traducida por Juan del Rosal y Angel Torio. -Buenos Aires 1960.

lo cual se deduce que las causas de inculpabilidad son, como ya lo hemos señalado, aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; en consecuencia, las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Se hace dicha observación en virtud de que la no-exigibilidad de otra conducta no determina a cual de los dos elementos de la culpabilidad anula si al intelectual o al volitivo -- cuando se presenta dicha exigibilidad. Así pues, como corolario podemos señalar que las causas de inculpabilidad son el --- error esencial del hecho (ataca el elemento intelectual) y la --- coacción sobre la voluntad (ataca el elemento volitivo).

C A P I T U L O VI

CONSIDERACIONES PERSONALES.

A). - ANALISIS DEL TIPO

B). - CRITICA

C). - PROPOSICIONES

## VI CONSIDERACIONES PERSONALES.

Tomando en consideración lo que hemos venido señalando en los capítulos precedentes, trataremos de sistematizar - lo señalado en los mismos, iniciando con el análisis del tipo, posteriormente con las críticas atribuidas al delito de Abandono de Persona Atropellada, por último haremos algunas proposiciones - que consideramos oportunas para evitar en cierta forma la incidencia en el delito a estudio.

### A). - ANALISIS DEL TIPO.

El artículo 341 del Código Penal Vigente textualmente señala :

"El automovilista, motorista, conductor de vehículo - cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a - dos meses de prisión".

En realidad lo que tipifica dicho artículo, no es mas - que una hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio, ya - que estamos ante un caso en que un sujeto ha sido lesionado por - una conducta culposa o imprudencial del sujeto activo a que ha - ce referencia el artículo a estudio, y no le presta asistencia, sin

olvidar que el hecho de que la lesión sea ocasionada por el sujeto que no presta asistencia, no es obstáculo alguno para que constituya un delito de omisión de socorro, ya que éste delito precisamente en el artículo 340 del Código Penal Vigente señala :

"Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a -- un menor incapaz de cuidarse por sí mismo o A UNA PERSONA- HERIDA, inválida o amenazada por un peligro cualquiera, se le -- aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cin--- cuenta pesos, sino diere aviso inmediato a la autoridad u OMI--- TIERE PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO, cuando pudiere- hacerlo sin riesgo personal."

De tal precepto legal podemos observar cierta similitud con el texto del delito a estudio y por ello se podría tratar és te solamente de una mera hipótesis de la omisión de auxilio, co mo ya lo hemos señalado con anterioridad.

Ahora bien, el delito a estudio contiene un presupuesto material de la conducta, es decir LA EXISTENCIA DE UN --- ATROPELLADO. Este presupuesto requiere :

1. - Que haya un atropellado. - Es decir que el conductor pase por encima de alguna persona precisamente para abrirse paso.
2. - Por una conducta culposa, accidental o imprudencial. - El atropellado tiene que ser consecuencia de una ---

conducta culposa o accidental.

3. - Realizada por un: Automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete.

Por lo que respecta al contenido del Elemento Material del delito a estudio, tenemos :

a). - Voluntad. - El sujeto activo quiere la omisión; no prestar o facilitar la asistencia.

b). - Inactividad. - Este elemento consiste en -- "no" realizar la acción esperada y exigida; es un estado de inactividad.

c). - Deber Jurídico de Obrar. - La ley ordena al sujeto la realización de una acción; Prestar o facilitar asistencia a la persona a quién atropelló.

Del contenido del artículo a estudio se desprende que la asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño. Si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, se le debe considerar culpable. Ya que de lo contrario se llevaría a la afirmación de que no se le deja en estado de abandono, ya que le prestan asistencia al atropellado, o terceras personas, no obstante de que el causante del daño haya abandonado al lesionado.

El deber jurídico de asistencia es exigible a cualquier

-ra de los sujetos activos a que se refiere el artículo 341 y no es admisible que por el hecho de que éste deber se cumpla por personas ajenas, a quién no le es exigible, queden aquéllos sin culpabilidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado el criterio de que para que exista el delito de ---- abandono de persona atropellada, es necesario que el ofendido -- quede en un verdadero y positivo estado de abandono, tomando -- en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podrían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado, no existe el delito. Así mismo ha afirmado que una vez que se ha comprobado la circunstancia de que el conductor de un vehículo abandone a su víctima después de --- atropellarla y que lo confiese ante la autoridad, no basta a integrar la omisión que se clasifica como delito en el artículo 341 del Código Penal Vigente. El delito especialmente tipificado en éste precepto, requiere como elemento indispensable que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, deje en estado de --- abandono a su víctima, en tal forma que exista una situación auténtica, objetiva de desamparo, sin que el atropellado esté en - aptitud de recibir una atención inmediata, como es el caso en - que el hecho ocurra en vías poco transitadas o en que, por la -



hora del mismo, no hay posibilidad de un inmediato auxilio. --- Cuando el evento ocurra en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, éstas circunstancias permiten suponer, fundadamente, que la víctima no sufrió la situación-material de desamparo que exige el texto legal para integrar el delito.

El delito a estudio en orden al resultado vemos que - es : UN DELITO INSTANTANEO Y DE SIMPLE CONDUCTA --- ( FORMAL), porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Es decir es - un delito de mera conducta, se sanciona la acción ( u omisión) - en sí misma.

Asimismo habrá Tipicidad, cuando la conducta realizada por el sujeto activo encuadre en lo prescrito por el artículo - 341 del Código Penal Vigente.

En orden al tipo el delito a estudio es :

1. - Fundamental o básico. - Ya que el tipo -- tiene plena independencia y no requiere de otros re-- quisitos para su formulación, en otras palabras quiere decir, que el tipo no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cual--- quier otro tipo.

2. - Autónomo o Independiente. - Porque tiene vida propia sin depender de otro tipo.

3. - Normal. - Esto es en el sentido que el tipo del delito a estudio hace una descripción objetiva, emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos.

4. - Alternativamente formado en cuanto al Sujeto Activo. - Es decir que el delito puede realizarse por la conducta de una sola persona en la modalidad que prevee el tipo y en éste delito a estudio es el conductor, ciclista, jinete, etc.

5. - De peligro. - Es cuando el tipo protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, esto es porque si se abandona a la víctima existe el riesgo de ser dañado no tanto por la lesión causada, sino por el agravamiento en caso de no tener ayuda.

Como elementos del tipo en el delito a estudio, tenemos :

1. - Bien Jurídico Tutelado. - Es la seguridad de asistencia al atropellado.

2. - Objeto Material. - Coincide en éste delito con el sujeto pasivo: El Atropellado.

3.- Sujeto Activo.- El tipo enumera a diversos sujetos activos :

- a).- Automovilista.
- b).- Motorista.
- c).- Conductor de vehículo cualquiera.
- d).- Ciclista, o
- e).- Jinete.

En atención a ésta variedad de sujetos activos, vemos que estamos ante un delito Unilateral o Monosubjetivo, en virtud de que el tipo no requiere la intervención, para su realización, - de dos o mas personas.

4.- Sujeto Pasivo.- Es cualquier persona atropellada.

Por la calidad del sujeto pasivo es un delito personal, ya que solamente es sujeto pasivo la persona atropellada.

En cuanto a la Culpabilidad en el delito a estudio, solamente se puede causar en forma DOLOSA, ya que del texto de tal artículo se desprende que la configuración del ilícito no puede afectar la forma imprudencial, por ser de necesaria condición - intencional.

#### **■). - CRITICAS .**

Las críticas atribuibles al delito de abandono de per

-sona atropellada las haremos en función a la deficiencia jurídica de nuestros preceptos legales, ya que hemos podido observar, nuestros legisladores se preocupan más por llenar un numeral - excesivo de artículos y tal parece que le dan mas importancia a - describir la conducta que se debe de observar por parte del suje to activo y le restan importancia al bien jurídico tutelado.

En el caso concreto hemos señalado que en el artículo 341 del Código Penal Vigente, bien podría ser una hipótesis del delito de Omisión de Socorro, previsto y sancionado por el artículo 340 del mismo ordenamiento ya que en dicho artículo se ñala precisamente el deber que se tiene de socorrer a cualquier persona que se encuentre en cualquier sitio, ... a una persona herida. Claro está que en el delito a estudio se habla precisamente del estado de abandono en que se deja al atropellado, tradu ciéndose ese estado de abandono en una omisión de socorro.

Ahora bién, consideramos erróneo el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que para que exista el delito de abandono de persona atropellada, es necesario que el ofendido quede en un verdadero estado de aban dono, tomando en consideración el lugar, la hora y demás circun stancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podrían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado, no existe tal delito, ya --

que del mismo texto del artículo 341 del Código Penal Vigente - desprendemos que la asistencia al atropellado se debe de facilitar por la persona causante del daño, y por lo tanto si el sujeto abandona al atropellado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerársele culpable ya que además consideramos que la culpabilidad radica en función del abandono por parte del conductor y no como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndonos creer que la culpabilidad está en función de que se le pueda brindar asistencia por parte de terceros, ya que si no se la facilitar éstos, ya sea por la hora, lugar, etc., entonces de acuerdo a su criterio sí se da el delito - aludido.

Siguiendo ese orden de ideas, nos hace pensar que -- nuestros legisladores se han preocupado más por señalar la conducta que ha de observarse que en ponerle más atención al bien jurídico tutelado, que en el presente estudio es la seguridad de asistencia al atropellado, pero única y exclusivamente por parte del causante de la lesión. Porque si bien es cierto que cualquier persona tiene obligación de prestar auxilio, a dichas personas, - el mismo texto legal en sus líneas finales hace una aclaración - en el sentido de que dicha obligación de asistencia está en función de que al hacerlo no corra riesgo personal, lo cual se --- traduce en lo que de todos es bien sabido, nadie quiere tener --

que ver con ninguna autoridad, debido a que en la mayoría de las veces un incidente de éste tipo trae aparejadas una serie de molestias, que son por todos conocidas y por la naturaleza del presente trabajo no lo señalaremos.

Ahora bien, pensemos en un caso en el que un sujeto que va conduciendo su vehículo a una hora determinada por la ciudad y al dar la vuelta atropella a una persona y se da a la fuga dejando en estado de abandono a su víctima, pero efectivamente algunas personas ven el accidente y en forma curiosa solo se acercan, como siempre suele suceder y en lo que dichas personas investigan la gravedad de la lesión y aunado a esto en lo que llaman a una ambulancia y en lo que llega al lugar de los hechos, puede ser cuestión de una media hora o quizás más, tiempo suficiente para que se pierda la vida por una hemorragia o por algún otro factor, que bien se haya podido evitar si el propio causante de la lesión se detiene e inclusive traslada a su víctima a un hospital.

Otra de las deficiencias que se puede observar es que la penalidad en caso de cometer tal ilícito es mínima, el texto señala que será de uno a dos meses de prisión, sanción similar al que omite auxiliar a una persona herida, con la diferencia de que en ésta última la sanción es alternativa y en la primera privativa de la libertad.

En forma general se ha podido observar que en la sociedad, las personas que no están vinculadas al sistema jurídico del cual hemos elegido para ejercer nuestra vida profesional, le dan mayor importancia a la sanción que se les puede imponer al cometer un delito determinado y no tanto a la lesión del bien jurídico ó tutelado por las leyes; con esto queremos decir que si continúa siendo baja la penalidad del delito a estudio, va a seguir siendo uno de los delitos de alto índice de incidencia, y que no necesariamente se tiene que laborar en algunas Representación Social, ni ser estudioso del Derecho para comprenderlo que hemos señalado, solo basta ver alguna nota roja en los periódicos para darnos cuenta que en muchas ocasiones el infractor de la ley penal, como en el caso del delito a estudio, busca la mínima oportunidad para sustraerse de la acción de la justicia.

En base a las ideas expuestas anteriormente creemos necesario señalar algunas proposiciones.

### **C). - PROPOSICIONES .**

Desde nuestro punto de vista creemos necesario primeramente que como lo hemos señalado, la culpabilidad única y exclusivamente esté en función del abandono que haga el conductor de su víctima y no en razón del auxilio que terceros puedan

brindar al atropellado.

Asimismo no se trata de sugerir que nuestro Código Penal, sea un texto legal que contenga grandes sanciones, pero si que se incremente la penalidad en algunos delitos de mayor incidencia, como recientemente se hizo con el delito de violación, logrando así no su exterminio total, pero si su disminución en cuanto a incidencia; la misma suerte podría correr el delito a estudio de tal forma que la penalidad para el caso de que abandone a la víctima sea más alto que la de las propias lesiones -- que le haya inferido a la misma. Creyendo así que en la actualidad un conductor que atropella a una persona, apegándonos a -- la triste realidad, tiene la posibilidad de decidir entre detenerse y acarrear con indemnización a la víctima por concepto de -- gastos médicos, honorarios de abogados incluyendo en esto el de alguna caución, etc..., a darse a la fuga, que contando con la -- falta de interés que en estos delitos se manifiesta debido a que -- existe una gran variedad de denuncias que requieren más dedicación, se atiende el administrador de justicia a un dato que algún -- curioso creyó haber anotado bien e inclusive alguna media filiación del conductor, mismos datos que trasmite a la Policía Judicial -- quien a lo mejor por "suerte" da con dicho conductor y a lo mejor algún día lo presenta, y lo más que pueda pasar es que lo consigne ante un Juez Mixto de Paz en razón a la penalidad, mientras --



que de no hacerlo éste servidor, la indagatoria se puede quedar reservada hasta que prescriba el delito.

En caso contrario si del texto legal se desprendiera marcadamente la importancia al auxilio que se le debe prestar - al atropellado, así como a las lesiones sufridas lograríamos lo que hemos planteado en antecedentes, es decir que el lesionado reciba inmediatamente el tratamiento necesario para salvarle inclusive la vida.

Asimismo consideramos oportuno que el criterio que sustente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no condicione la culpabilidad del conductor en razón a que terceros y muy ajenos a su conducta presten o faciliten asistencia al atropellado.

Por último sólo nos resta señalar que cada vez se hace más notoria la desconexión que existe entre el Derecho y las realidades sociales que hoy vive el país, ya que sus preceptos, como lo hemos podido apreciar en el presente trabajo, están notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna y que sus elaboraciones teóricas, que muy poco avanzan, continúan adheridas en base a los principios y necesidades de otras épocas. Todos estos factores hacen que nuestro sistema penal vigente sea algo ineficiente e inactual.

## CONCLUSIONES .

1) Definitivamente nos mostramos partidarios del sistema atomizador o analítico, es decir, del sistema que sirve para realizar el estudio jurídico-esencial del delito, ya que mediante el mismo se puede estudiar el ilícito penal por sus -- elementos constitutivos, postura contraria a la que sostienen -- el sistema unitario o totalizador, que sostienen que el delito -- no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Consideramos dicho sistema -- como adecuado, no porque neguemos el hecho de que el delito -- integre una unidad, sino porque estudiando el ilícito penal por -- sus elementos constitutivos, estaremos en condiciones de en-- tender el "todo".

2) Tomando en consideración lo asentado en pre-- cedentes podemos concluir que los elementos integradores del delito son: la conducta, el tipo, la antijuricidad y la culpabili-- dad, denominándosele a dicha teoría "Tetratómica"; ya que -- desde el punto de vista lógico, en la comisión de un ilícito con-- curren a la vez los cuatro elementos señalados, pudiéndose -- observar inicialmente si hay conducta, luego verificar su amol-- damiento al tipo penal, Tipicidad, después constatar si dicha -- conducta típica está o no protegida por una justificante y, en --

caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad, enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente, Imputabilidad, y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que le es imputable, obró con culpabilidad.

3) En cuanto al análisis del delito de abandono de persona atropellada, como en otros delitos, podemos observar que nuestros legisladores le dieron más importancia a describir la conducta que ha de observarse en la comisión del delito, - que a en realidad proteger debidamente el bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, es la seguridad de asistencia - del atropellado.

4) De la Lectura de Precitado artículo, podemos observar que nuestros legisladores hacen una gran gala de sujetos activos y aunado a todo eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cosa curiosa, condiciona la culpabilidad del sujeto activo (conductor), a que personas ajenas presten o faciliten asistencia al sujeto pasivo (atropellados) o bien que tenga más trascendencia que si el lugar de los hechos era transitado o no, que si era de noche o de día, etc., por tal motivo creemos pertinente que si bien es cierto que es obligación de cualquier persona socorrer a un herido, tal y como lo señala el artículo 340 del Código Penal Vigente, creemos erróneo que por

cumplir cualquier sujeto con dicha obligación, quede exonerado de toda culpabilidad el conductor al dejar abandonada a su víctima.

5) Ahora bien, nos atrevemos a considerar que dicho precepto contiene una penalidad que inclusive puede parecer irrisoria, ya que se señala como prisión de uno a dos meses y que dicha penalidad puede ser factor para que cualquier conductor tome más a la ligera el delito en cuestión, por tanto consideramos que la penalidad para el infractor a dicho precepto sea mayor para que implique necesariamente que conozca del asunto un Juez Penal y no un Mixto de Paz. Esto es en el sentido de que algunas personas temen más ser consignados ante un funcionario aludido y no ante un Juez de menor jerarquía, donde muchas veces hasta el propio Juez y Secretario se convierten en " Defensores de Oficio ".

Lo anterior lo señalamos no con la finalidad de crear un Código que contenga altas penalidades, pero sí que en delitos de mayor reincidencia, como lo hemos señalado en nuestro último capítulo, se frene un poco la comisión de los mismos, porque desgraciadamente, la historia misma nos ha demostrado desde tiempos lejanos que un sujeto toma más en consideración las consecuencias jurídicas de sus actos, que el propio respeto por el bien jurídico tutelado por nuestras leyes.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI, FRANCESCO.

Manual de Derecho Penal, Editorial UTEHA, Traducido por Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires, 1960.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL

El Drama Penal, Editorial Porrúa, México 1982.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., 15a., Edición, México 1981.

CUELLO CALON, EUGENIO.

Derecho Penal, Editorial Bosch, Tomo I, Volúmen I, 16a. Edición, Barcelona 1971.

GRISPIGNI, FELIPE

Derecho Penal Italiano, Tomo I. 1a. Edición, Milano, 1947.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS.

La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 2a. Edición, México, --  
Buenos Aires, 1954,

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.

Nociones de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Jurídica-Mexicana, México, 1961.

PEQUEÑO DICCIONARIO LAROUSSE EN COLOR .

Ramón García Pelayo y Gross, Editorial Voguer, Barcelona 1972.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Jurídica - Mexicana, México 1969.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO

Dogmática Contra los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 6a. Edición, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México 1980.

SOLER, SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1955.

VILLALOBOS, IGNACIO.

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1966.

LEGISLACION

CODIGO PENAL ANOTADO.

Carrancá y Rivas Rafl, Carrancá y Trujillo Rafl, Editorial --  
Porrúa, 11a. Edición, México 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Serie Legislación Mexicana, Volúmen 3, Talleres Gráficos de -  
la Nación, P.G.R., México 1987.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

Editorial Trillas, 2a., Edición, México 1984.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de-  
los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965 A..J.T.V.

-----